



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

**EL DELITO DE TRÁFICO DE MATERIAL ESTRATÉGICO EN
VENEZUELA**

Trabajo de Grado para optar al Título de especialista en Derecho
Penal

Línea de Investigación: Delincuencia Organizada.

Autora: Arias A, Ana M.
Tutora: Dra. Juditas Delany Torrealba Dugarte.

San Cristóbal, septiembre de 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

**EL DELITO DE TRÁFICO DE MATERIAL ESTRATÉGICO EN
VENEZUELA**

Trabajo de Grado para optar al Título de especialista en Derecho
Penal

Línea de Investigación: Delincuencia Organizada.

Autora: Arias A, Ana M.
Tutora: Dra. Juditas Delany Torrealba Dugarte.

San Cristóbal, septiembre de 2019

En mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado presentado por la ciudadana, **Abg. ANA MARIA ARIAS ARENALES**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad numero **V.-19.359.241** para optar al Grado de **Especialista en Derecho Penal**, cuyo título es: **EL DELITO DE TRAFICO DE MATERIAL ESTRATEGICO EN VENEZUELA**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, a los 03 días del mes de septiembre de 2019



Dra. Juditas Delany Torrealba Dugarte P.d.
V.-15.231.852

Especialista en Derecho Administrativo y Doctora en Ciencias del Derecho

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso por permitirme avanzar cada día más de la forma correcta, alcanzar con el esfuerzo necesario las metas propuestas y por darme la oportunidad de contar con su amor y compartirlo con mis seres queridos.

A mi padre, que a pesar de su partida sé que en donde se encuentre seguirá creyendo en mí y en las capacidades que poseo para lograr mis sueños.

A mi madre, hermana y hermano, por todo su apoyo, brindarme su cariño, un hogar cálido y enseñarme que la perseverancia y el esfuerzo son el camino para lograr objetivos.

A mi tutora, por su apoyo incondicional, por creer en mis habilidades, por su ética profesional, y por compartir sus conocimientos jurídicos para reforzar mi formación académica.

Al Ministerio Público, Institución en donde me formé en mis inicios profesionales, actuando siempre apegada a la legalidad y a nuestra Carta Magna. Y a la Inspectoría General de Tribunales quien en virtud de mi compromiso y responsabilidad me ha permitido seguir al servicio de la colectividad y ha contribuido en la obtención de mis metas profesionales y personales.

Por último, a mi insigne Universidad, la cual no sólo me ha formado en el ámbito profesional sino también en el personal, y a mis ilustres maestros por permitirme crecer junto a ellos y brindarme sus conocimientos.

ÍNDICE GENERAL

PP.

| | |
|--|-------|
| Aprobación del tutor..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | vii |
| Introducción..... | 8-11 |
| CAPÍTULO I Bases conceptuales del delito de tráfico de material estratégico en Venezuela..... | 12 |
| Definición de material estratégico..... | 12-13 |
| Características de un material estratégico..... | 14 |
| Clases de materiales estratégicos..... | 15-22 |
| Lineamientos institucionales sobre cuando se fue criminalizando la conducta del tráfico de material estratégico..... | 22-24 |
| CAPÍTULO II Fundamentos legales que sustentan el delito de tráfico de material estratégico en Venezuela..... | 25 |
| Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..... | 26-29 |
| Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo..... | 30-34 |
| Decreto Nro. 2795 de fecha 30/05/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.125 | 34-38 |
| Resolución de fecha 22/06/2016..... | 38-39 |
| Gaceta Oficial Nro. 41122 de fecha 27/03/2017..... | 39-43 |

| | |
|--|---------|
| CAPÍTULO III Marco Jurisprudencial que fundamenta el delito de tráfico de material estratégico..... | 44 |
| Decisión Nro. 520-17, Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Maracaibo de fecha 16 de noviembre de 2017, Caso VP03-R-2016-001257..... | 44-48 |
| Decisión Nro. 490-14, expediente VP02-R-2014-001232. Corte de Apelaciones del estado Zulia, 03 de noviembre de 2014..... | 48-51 |
| Decisión Nro. 569-14, Causa Nro. 7C-29.098-14. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, 29 de abril de 2014..... | 51-55 |
| Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de La Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Asunto Nro. 5800-14, de fecha 19/03/2014, Expediente Nro. 5800-14..... | 55-57 |
| CAPÍTULO IV La situación del delito de tráfico de material estratégico en el Derecho Comparado..... | 58 |
| Colombia, República de Sierra Leona y Afganistán..... | 58-62 |
| Puerto Rico..... | 63-84 |
| Bolivia..... | 84-91 |
| España..... | 91-97 |
| CONCLUSIONES..... | 98-103 |
| RECOMENDACIONES..... | 104-106 |
| REFERENCIAS..... | 107-111 |

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

**EL DELITO DE TRÁFICO DE MATERIAL ESTRATÉGICO EN
VENEZUELA**

Autora: Arias A, Ana M.
Tutora: Dra. Juditas Delany Torrealba Dugarte.
Año: septiembre, 2019.

RESUMEN

El Tráfico de Material Estratégico es un tipo penal, de gran trascendencia económica, tanto en el plano nacional como en el internacional, cuyo sujeto activo debe traficar o comercializar ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, se trata de una actividad ilícita, desplegada por organizaciones delictivas, que afecta la estabilidad económica de un Estado, por lo tanto el presente trabajo se enfocó sobre tal problemática. Al abordar el punto sobre el Tráfico de Material Estratégico en Venezuela, se realizó una descripción exacta de los puntos cruciales relacionados con este tipo penal en cuanto a su definición, características, clases, así como lo relativo a la conducta desplegada por el sujeto activo para que se configure el mismo, a través del análisis de La Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT), igualmente se realizó un estudio sobre los fundamentos legales que sustentan la penalización de dicha conducta y lo relativo al marco jurisprudencial, para finalmente estudiar la situación jurídica del delito de tráfico de material estratégico en el Derecho comparado. La siguiente investigación fue documental de carácter descriptivo, haciendo uso de la legislación, la doctrina, la jurisprudencia e información extraída directamente de la web, analizada con sentido crítico y temático. Para concluir, es menester señalar que la LOCDOFT señala expresamente cuáles son los verbos rectores a tomar en cuenta para considerar cuándo se está en presencia del delito de tráfico de material estratégico, y las diversas resoluciones y decretos vigentes en Venezuela que sirven de fuentes para indicar qué se considera material estratégico, algún otro supuesto distinto al previsto en la Ley especial, deberá ser considerado como un delito de hurto, robo o apropiación, como se da en países como Puerto Rico, Bolivia o España.

Descriptores: Material Estratégico, Delincuencia Organizada y Tráfico.

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos tiempos se ha incrementado a nivel mundial el funcionamiento de redes y organizaciones, no sólo comerciales sino también criminales, es por ello que ha surgido una nueva figura, que en todo su contexto se ampara de su estructura, para lograr la comisión de diferentes hechos punibles, que afectan en gran medida a la sociedad en general y es en este sentido que se habla de lo que se ha venido manifestando hoy en día dentro del ámbito delictual como Delincuencia Organizada y que ha hecho que los distintos países del mundo se unan para canalizar las acciones necesarias en pro de contrarrestar su actuación delictiva.

Tras este fenómeno del crimen organizado que amenaza a los Estados y que adquiere características fundamentadas en los desvalores, es necesario articular y diseñar estrategias en el campo jurídico penal, considerando especialmente el delito como un hecho profundamente social y de esa manera establecer mecanismos jurídicos para combatir los delitos de delincuencia organizada, siendo uno de ellos el tráfico de material estratégico, que en gran medida termina afectando el proceso productivo de determinado país y con base en esto sería oportuno el intercambio de información útil entre los diferentes países.

Actualmente, las autoridades a escala mundial han desmantelado organizaciones criminales que se han venido asociando para delinquir, valiéndose así de la complicidad necesaria para burlar los controles del Estado y logrando de esta manera establecer las conexiones suficientes para cometer diferentes hechos punibles, ya que dichas redes de delincuencia organizada, buscan en sí lograr evadir de cualquier forma el control riguroso que ejercen los distintos organismos de seguridad que funcionan dentro del orden interno de los diferentes países del mundo.

Ahora bien, en Venezuela a través del delito de tráfico de material estratégico, se busca traficar y comercializar ilícitamente con metales o

piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados y con base en ello se ha regulado tal ilícito transnacional a través de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT), pero es menester señalar que a pesar de que se rija bajo la legislación interna de cada país, es sumamente necesario para su persecución y penalización, la cooperación internacional, puesto que su origen puede darse en una determinada Nación y sus efectos expandirse dentro del ámbito mundial.

Adicionalmente, se hace énfasis en la importancia de este tema, ya que la misma radica en que el tráfico y comercio ilícito de recursos o materiales estratégicos surge principalmente sobre la base del delito de hurto de dichos materiales o explotación ilegal de los recursos, minerales, metales, piedras preciosas, materiales nucleares o radioactivos, ya que la mayoría de las veces, los delincuentes despliegan primero estas conductas y una vez obtenidos estos recursos o materiales de manera ilegal, su próximo destino es el tráfico de los mismos y la comercialización ilícita, es por ello que no se deja de afirmar la gravedad del problema, razón por la cual los Estados deben plantearse día a día el compromiso de atacar este flagelo.

Así las cosas, el Estado Venezolano en estos casos se ha reservado a cargo del Ejecutivo Nacional la compra de residuos sólidos de aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal o chatarra ferrosa en cualquier condición; así como de residuos sólidos no metálicos, fibra óptica, y fibra secundaria producto del reciclaje del papel y cartón, tales materiales han sido declarados de carácter estratégico y vital para el desarrollo sostenido de la industria nacional, motivo por el cual su tráfico y su comercialización no es de libre disposición por las personas naturales ni jurídicas comunes, a menos que sean autorizadas por el propio Estado venezolano, ya que realizar dichas actividades de manera indiscriminada afecta el proceso productivo del país.

Con base en ello, se presentaron diversas inquietudes al respecto: ¿si era considerado el delito de tráfico de material estratégico como un delito de Delincuencia Organizada dentro del ordenamiento jurídico venezolano? ¿Cuáles eran las bases conceptuales del delito de tráfico de material estratégico en Venezuela? ¿Cuáles eran los fundamentos legales que sustentan el delito de tráfico de material estratégico en Venezuela? ¿Cuál era el marco jurisprudencial que fundamenta el delito de tráfico de material estratégico en Venezuela? ¿Si existía en otros países, este tipo penal regulado en los cuerpos normativos de carácter sustantivo, de la misma forma que en Venezuela?

A tal efecto, se planteó como objetivo general de la presente investigación el siguiente: analizar el delito de tráfico de material estratégico en Venezuela. Y como objetivos específicos: examinar las bases conceptuales del delito de tráfico de material estratégico en Venezuela; señalar los fundamentos legales que sustentan el delito de tráfico de material estratégico en Venezuela; analizar el marco jurisprudencial que fundamenta el delito de tráfico de material estratégico en Venezuela; estudiar la situación del delito de tráfico de material estratégico en el Derecho Comparado.

Por último, en cuanto al diseño de la presente investigación, referente al delito de tráfico de material estratégico en Venezuela, es conveniente señalar que fue documental y metodológicamente se ubicó dentro de una investigación tipo descriptiva, haciendo uso de los textos legales, doctrinales, la jurisprudencia y en la información extraída directamente de la web, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de las consideraciones que hace la doctrina y las diferentes leyes involucradas. Lo anterior configuró una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica. Así, por constituir una modalidad de la investigación documental, se empleó la investigación bibliográfica, en las fuentes apropiadas, aplicando los métodos hermenéutico y comparado.

Siendo las cosas así, se señala finalmente que en la presente investigación, en el capítulo primero se abordó todo lo referente al delito de tráfico de material estratégico en Venezuela, haciendo mención al concepto, las características que tiene el mismo, así como las clases de recursos o materiales estratégicos. En el capítulo segundo, los fundamentos legales que sustentan el delito de tráfico de material estratégico en Venezuela, su definición, su marco normativo, todo ello con la finalidad de tener claro cómo se configura dicha conducta típica y antijurídica; en el capítulo tercero se planteó el marco jurisprudencial que fundamenta el delito de tráfico de material estratégico en Venezuela; y para finalizar en el capítulo IV se estudió la situación jurídica del delito de tráfico de material estratégico visto desde el Derecho comparado.

Se concluye que con la comisión de este delito se afectan distintos bienes jurídicos, teniendo en primer lugar la Administración de Justicia, la estabilidad social y económica del país, y por supuesto, la seguridad nacional. Es en virtud de ello, que radica la importancia de abordar un tema tan controversial en los últimos años en la realidad social venezolana, ya que producto de la situación actual que se vive en el país, ha venido aumentando el índice delictivo, sobre todo en la comisión de estos delitos transnacionales, en los estados fronterizos como Táchira, Zulia, Apure entre otros, y que en algunos casos se ha desvirtuado la correcta subsunción de las conductas desplegadas, con el ánimo de penalizar de alguna manera u otra a quienes la realizan, sin realizar la correcta adecuación penal.

CAPÍTULO I

BASES CONCEPTUALES DEL DELITO DE TRÁFICO DE MATERIAL ESTRATÉGICO EN VENEZUELA

Definición de material estratégico

Cuando se habla de material, es muy importante tener en cuenta que desde estudios primarios siempre se ha entendido por el común de las personas, que es aquel elemento o compuesto utilizado en la fabricación de algún objeto, incluso puede agruparse y conformar un conjunto determinado, por ejemplo, cuando se hace referencia al material de oficina, material de construcción o material de laboratorio se está haciendo referencia a un conjunto.

Ahora bien, es oportuno comenzar señalando qué se entiende por material, debido a que existen diversos conceptos dependiendo del ámbito en el que se utilice el mismo. Al respecto ANDRES (2016) señala que existen los siguientes conceptos:

En ciencia, un material es un sistema que se caracteriza por tener una masa y está formado por un elemento químico, un compuesto químico o una mezcla. En ingeniería, un material es un sistema que tiene alguna propiedad útil, ya sea mecánica, eléctrica, óptica, térmica o magnética. Mientras que la ciencia de los materiales incide más en el estudio de la estructura y sus propiedades, la ingeniería se centra en el procesado tecnológico de su fabricación¹.

¹ANDRÉS, D. Cultura Científica 4º ESO (LOMCE) 2016 [Documento en línea] Disponible: https://books.google.co.ve/books?id=Eg_CwAAQBAJ&pg=PA154&lpg=PA154&dq=caracteristicas+de+un+material+estrategico&source=bl&ots=PwEZo9PCT&sig=JY_CmvGhvgS6wXDgUcY0e6P45yE0&hl=es419&sa=X&ved=2ahUKEwjo7KvJzZXeAhW11V_kKHc6nAJcQ6AEwCXoECAIQAQ#v=onepage&q=caracteristicas%20de%20un%20material%20estrategico&f=false. Fecha de la consulta 19 de octubre de 2018.

A juicio de la investigadora, se entiende perfectamente que cuando se habla de material, se hace referencia a aquello que posee una masa, es decir, una forma, un peso, un volumen, algo que ocupa un lugar en el espacio, y que desde determinado punto de vista como el de la ingeniería, genera una propiedad útil al momento de su empleo.

Así las cosas, una vez aclarado el punto de lo que se denomina material, se procede hacer mención de lo que se conoce o se entiende en Venezuela por material estratégico y es que en este caso no se puede dejar de lado que la misma Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT)² en su artículo 34 señala que se entiende por recursos o materiales estratégicos los insumos básicos que se utilizan en los procesos productivos del país.

Así mismo, es menester definir el tráfico a los fines de comprender más a fondo lo que se entiende por tráfico de material estratégico, de acuerdo con documento en línea Tráfico es:

La circulación de vehículos, movimiento de mercancías o personas y, en términos informáticos, es el flujo de datos en la red. La palabra tráfico deriva del verbo *traficar* compuesto por el léxico latino *trans-* que significa “de un lado para otro”. El tráfico, como la circulación de vehículos, se usa para definir la cantidad de vehículos que existe, en determinado marco de tiempo, en vías utilizadas para cualquier medio de transporte. El tráfico se asocia al embotellamiento, que se define como el impedimento en el movimiento por causa de la congestión vehicular. El tráfico, definido como la acción de traficar, es utilizado como una definición de una acción ilegal de movimiento de bienes, especies o personas como, por ejemplo, el tráfico de drogas, tráfico de armas, tráfico de órganos o la trata de personas³.

A criterio de la autora, se considera el empleo de este término al desplazamiento o movimiento de un lugar a otro, bien sea de cosas o

²Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012) Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 39.912, Abril 30, 2012.

³Significado de tráfico. [Documento en línea] Disponible: <https://www.significados.com/trafico/>. fecha de la consulta 20 de octubre de 2018

personas, y por lo general cuando se habla de tráfico se refiere a alguna actividad ilegal.

Características de un material estratégico

Existen ciertas cualidades que permitirán identificar a algo o alguien, las cuales harán que se distingan del resto de sus semejantes. Según ANDRÉS (2016)⁴ un material estratégico, tiene las siguientes características:

-No se produce o, al menos, no se obtiene en cantidades suficientes.

Es decir, se trata de un material que ya no se encuentra físicamente o cuya existencia está muy limitada, al punto que es poca la reserva del mismo, debido que su producción o elaboración sino es nula totalmente, entonces es muy escasa.

-Es esencial para la producción industrial.

Es decir, se trata de un material cuyo empleo es fundamental o básico para la industria, utilizado en los procesos y actividades destinados a la transformación de las materias primas

-Tiene pocos o ningún otro sustituto y su reciclaje es difícil.

Es decir, no existe otro material de similares características que sirva para su reemplazo o el proceso de aprovechamiento para volver a ser utilizados es complicado o muy complejo.

-La producción está concentrada en un número restringido de terceros países.

Es decir, dicho material no se consigue en todas partes, ya que no es de fácil producción, por lo que la misma se reduce a pocos países.

⁴ANDRÉS, D. Cultura Científica... *Ibidem*.p.154

Clases de materiales estratégicos

Una vez analizado el concepto de los materiales estratégicos y las características de los mismos y tomando en consideración lo señalado en algunos decretos dictados por el Ejecutivo Nacional como el No. 2781, 2782 y 2783 de fecha 27 de marzo de 2017 publicados en Gaceta Oficial No.41.122 y el No. 2795 de fecha 30 de marzo de 2017 publicado en Gaceta Oficial No.41.125, se tienen algunos materiales estratégicos como los siguientes:

- a) **Oro:** de acuerdo con lo establecido en la Revista EcuRed⁵ es un **“elemento químico, de símbolo Au, es un metal muy denso, blando y de color amarillo intenso. El oro se clasifica como metal pesado y noble; en el comercio es el más común de los metales preciosos”**.

En otras palabras, se entiende entonces que el oro es un diamante sin pulir, de gran importancia en el proceso productivo del país, ya que se utiliza para muchas cosas entre esos para acuñar de monedas, en circuitos eléctricos, nanotecnología, ingeniería, medicina, ahorros dentro de la economía.

- b) **Plata:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea⁶ **“es un metal con unas características determinadas: una alta conductividad eléctrica, una elevada dureza y un aspecto brillante. Su símbolo químico es Ag, su número atómico es el 47 y su punto de ebullición es de 2212 grados centígrados”**.

Visto lo anterior, la plata es el más blando de los metales, con múltiples usos, como en la joyería, farmacia, acuñación de monedas, farmacia, electrónica, en la fabricación de películas entre otros.

⁵Revista Ecured. [Documento en línea] fecha de la consulta 20 de octubre de 2018. Disponible: <https://www.ecured.cu/Oro>.

⁶Definición de Plata.[Documento en línea] Disponible: <https://www.definicionabc.com/ciencia/plata.php>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

- c) **Diamante:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea⁷ **“Así se denomina a la piedra preciosa que presenta carbono cristalizado en una estructura cúbica, destacándose por su dureza, su transparencia y su brillo”.**

Desde el punto de vista de la autora, el diamante es una piedra preciosa compuesta de carbono, con mayor dureza que otros minerales y cuyo valor económico es alto.

- d) **Carbono:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea⁸ **“es un elemento químico de aspecto negro (grafito) o incoloro (diamante) con número atómico 6. Su símbolo es C y pertenece al grupo de los no metales y su estado habitual en la naturaleza es sólido”.**

En otras palabras, el carbono existe en dos formas cristalinas como lo son el diamante y el grafito. Tiene diversos usos como en la joyería, en las llantas de automóviles, puntillas de lápices y tintas de imprentas.

- e) **Cobre:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea⁹ **“es uno de los metales de transición e importante metal no ferroso. Su utilidad se debe a la combinación de sus propiedades químicas, físicas y mecánicas, así como a sus propiedades eléctricas y su abundancia”.**

En efecto, el cobre es un elemento químico con una suma importancia ya que posee una conductividad eléctrica alta, es muy utilizado en la fabricación de cables eléctricos, componentes eléctricos y

⁷Definición de diamante. [Documento en línea] Disponible: <https://definicion.de/diamante/>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

⁸Carbono. [Documento en línea] Disponible: <https://elementos.org.es/carbono>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

⁹Cobre. [Documento en línea] Disponible: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/cu.htm#Efectos%20del%20Cobre%20sobre%20la%20salud>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

electrónicos, elaboración de monedas, campanas, cañones, se encuentra en gran cantidad de alimentos como ostras, mariscos, legumbres, nueces y agua potable.

- f) **Hierro:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea¹⁰ **“elemento químico, símbolo Fe, número atómico 26 y peso atómico 55.847. El hierro es el cuarto elemento más abundante en la corteza terrestre (5%). Es un metal maleable, tenaz, de color gris plateado y magnético”**.

Como se ha explicado, el hierro es un metal duro, de los más usados, elaboración de productos siderúrgicos, producción de acero, hierro fundido, hierro forjado, imanes, tintes y abrasivos.

- g) **Aluminio:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea¹¹ **“el Aluminio es uno de los elementos más abundantes en la tierra; constituye el 7.3% de su masa. En su forma natural, solamente existe en combinación con otros materiales”**.

En este sentido se comprende, que el aluminio es un metal no ferroso demasiado blando, es útil para la industria, la construcción, aeronáutica, decoración, minería, debido a sus aleaciones obteniendo resistencias comparables al acero.

- h) **Petróleo:** de acuerdo con lo establecido en el diccionario Océano¹² **“mineral muy espeso consistente en una mezcla de numerosos hidrocarburos, resultado de la descomposición bacteriana, en**

¹⁰Hierro. [Documento en línea] Disponible: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/fe.htm>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

¹¹Aluminio. [Documento en línea] Disponible: <https://www.construmatica.com/construpedia/Aluminio>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

¹²Diccionario Océano. Vocabulario Técnico Científico. España. MMI Océano Grupo Editorial, S.A.

un ambiente carente de oxígeno libre, de grandes cantidades de microorganismos”.

De este modo, el petróleo se conoce como un líquido oleoso, de olor fuerte y color oscuro, el cual es de suma importancia ya que se emplea como energía primaria y como materia prima en muchos procesos de la industria, siendo su proceso muy costoso.

- i) **Feldespatos:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea¹³ **“el feldespato corresponde a un grupo extenso de minerales formados por silicatos de aluminio combinados en sus tres formas: potásicos, sódicos y cálcicos. Otra fuente importante de feldespato es la explotación de rocas básicas llamadas "sienitas nefelínicas””.**

Se tiene entonces, que el Feldespato es un metal plateado, maleable y que no se oxida fácilmente, usado en la vidriería y en cerámicas, también como relleno en pinturas, plásticos, adhesivos sellantes entre otros.

- j) **Coltán:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea¹⁴ **“es un mineral metálico relativamente escaso en la naturaleza que se compone esencialmente de columbita y tantalita, especialmente atractiva resulta la tantalita, de la que se extrae el tantalio, metal refractario que resiste muy bien la corrosión siendo muy maleable”.**

En atención a lo expuesto, se desprende que su denominación es una abreviatura, ya que su nombre deriva de la unión de la Columbita y la Tantalita, motivo por el cual se llama coltán, siendo del conocimiento por quienes manejan todo lo relacionado con el mundo electrónico y las nuevas

¹³Feldespatos.[Documento en línea] Disponible: <https://www.camimex.org.mx/index.php/secciones1/sala-de-prensa/uso-de-los-metales/feldespatos/> Fecha de la consulta 28 de octubre de 2018.

¹⁴Coltán.[Documento en línea] Disponible: <https://computerhoy.com/noticias/hardware/que-es-coltan-que-utiliza-fabricar-moviles-53906> Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

tecnologías, que se utiliza mucho en la fabricación de componentes electrónicos para móviles y/o dispositivos electrónicos portátiles.

- k) **Bronce:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea¹⁵ **“se denomina bronce, a toda aleación donde intervienen el cobre – uno de los metales de la Tabla Periódica de Elementos – y el estaño. Es un metal que cuenta con una gran ductilidad y ofrece pocas dificultades para ser trabajado”**.

De allí pues, que se trata de una aleación de cobre y estaño, es el mejor conductor de calor y electricidad, desde tiempos remotos se utilizó en la fabricación de utensilios y armas, es utilizado en la orfebrería, fabricación de campanas, instrumentos musicales como saxofones, platillos, también en la fabricación de cuerdas para instrumentos de música.

- l) **Acero:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea¹⁶ **“es una aleación de hierro con una cantidad de carbono. Conserva las características metálicas del hierro en estado puro, pero la adición de carbono y otros elementos tanto metálicos como no metálicos mejora sus propiedades físico-químicas, sobre todo su resistencia.**

Resulta claro, que el acero es mucho más resistente que el hierro debido a sus propiedades, es dúctil, forjable, soldable, con una increíble resistencia mecánica, por lo que es favorable en el ámbito de la construcción, aunque por ser transmisor de calor y electricidad se recomienda no hacer fábricas de combustible ni de plástico con este tipo de material.

¹⁵Bronce.[Documento en línea] Disponible: <https://www.rocasym minerales.net/bronce/> Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

¹⁶Acero.[Documento en línea] Disponible: <https://www.arqhys.com/arquitectura/elacero.html> Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

m) Níquel: de acuerdo con lo señalado en documento en línea¹⁷“**es un metal del grupo de los elementos de transición, de color blanco plateado, brillante, duro, maleable, dúctil, resistente a la oxidación y con propiedades magnéticas; se usa en aleaciones de acero, aportando dureza y resistencia a la corrosión**”.

De hecho, el níquel también es conductor de electricidad y calor, al emplearse en aleaciones es utilizado para la acuñación de monedas, fabricación de baterías, aporta dureza y resistencia a la corrosión en el acero, por lo que se emplea también en la elaboración de piezas de automóviles, como ejes, cigüeñales, engranajes, llaves y varillas, en repuestos de maquinaria y en placas para blindajes.

n) Fibra óptica: de acuerdo con lo señalado en documento en línea¹⁸ “**es un medio de transmisión empleado habitualmente en redes de datos; un hilo muy fino de material transparente, vidrio o materiales plásticos, por el que se envían pulsos de luz que representan los datos a transmitir**”.

De modo que, la fibra óptica consta de una hebra delgada bien sea de vidrio o de plástico, utilizada para transmitir impulsos luminosos, sobre todo en el área de las telecomunicaciones, bien sea de radio, televisión entre otros, la gran ventaja es que a través de ella la información viaja a gran velocidad y la señal se pierde muy poco por medio de la misma, es resistente tanto al calor como a la humedad.

o) Fibra secundaria producto del reciclaje del papel y cartón: al hacer referencia a lo que se denomina o se conoce como fibra

¹⁷Níquel. [Documento en línea] Disponible: <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/niquel> Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

¹⁸Fibra Óptica. [Documento en línea] Disponible: https://www.ecured.cu/Fibra_%C3%B3ptica Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

secundaria producto del reciclaje del papel y cartón, AGUILAR señala lo siguiente:

La fibra secundaria (nombre con el que se conoce al papel reciclado) para la fabricación de algunos tipos de papel: periódico, impresión, cartulinas, corrugados y empaques, es la segunda fuente importante para la elaboración de papel y cartón en los países desarrollados; sin embargo, el papel desperdicio mezclado es particularmente difícil de utilizar en la producción de pulpa debido a su alto grado de contaminantes: partículas metálicas, piedras, botellas, cintas, trapos, cuerdas y materiales plásticos. Las fibras secundarias más comercializadas son los corrugados, los cuales se utilizan para la fabricación de cajas corrugadas, sacos y empaques; en segundo lugar están el papel periódico y el papel para revistas, que son utilizados en la fabricación de papeles blanqueados y semiblanqueados, y, finalmente, otras categorías menores que se utilizan para la fabricación de cartulinas, cartones y otros productos. Para las empresas, los principales atractivos de la fibra secundaria han sido el costo (el cual es menor que el de las fibras vírgenes) y su presencia garantizada en el mercado¹⁹.

En ese caso, esta fibra secundaria proviene del papel o el cartón que ya se utilizó, es decir que ya han pasado por un primer proceso, o es lo mismo que hablar del papel reciclado por ejemplo, por lo que estas fibras secundarias provienen de la industria, de lugares comerciales, de residencias, instituciones públicas, escuelas, entre otros. Existen diversas clases de fibras secundarias y de igual forma algunas fibras son aptas para volverlas a utilizar como algunas no lo son, las que se consideran aptas se emplean para el papel de imprenta, para bolsas de papel, papel o cajas de embalaje, papel para fines sanitarios entre otros.

- p) **Chatarra Ferrosa:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea²⁰ “la **chatarra** es aquel material de desecho compuesto por sustancias o trozos metálicos viejos, de hierro, pertenecientes a objetos diversos, máquinas o aparatos en desuso, que pueden ser

¹⁹AGUILAR, N. Elementos Revista de Ciencia y Cultura [Documento en línea] Disponible: <https://elementos.buap.mx/num53/htm/54.htm> Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

²⁰Chatarra Ferrosa. [Documento en línea] Disponible: <http://www.lyrsa.es/chatarra> Fecha de la consulta 31 de octubre de 2018.

reciclados, la chatarra ferrosa proviene del hierro, acero y otros elementos”.

Por su parte, la chatarra en general hace referencia a todo aquel trozo de metal que se considera viejo y que con el tiempo cae en desuso, la chatarra ferrosa se entiende que es aquella proveniente de hierro o acero, por lo tanto la chatarra no ferrosa puede provenir de otros metales como el aluminio, cobre, estaño, zinc, magnesio, plomo, níquel.

q) **Residuos Sólidos:** de acuerdo con lo señalado en documento en línea²¹ **“aquellas sustancias o materiales generados por una actividad productiva o de consumo, de los que hay que desprenderse por no ser de utilidad para la entidad que los generó, entre ellos papel, cartón, plástico, metales, vidrio, madera, textiles, escombros, minería.**

En definitiva, los residuos sólidos son aquellos materiales que se dejan de usar tras haber transcurrido el tiempo de vida útil de los mismos y que provienen de la fabricación, transformación o utilización de bienes de consumo, la mayoría de ellos se puede reutilizar o transformar a través de la técnica del reciclado.

Lineamientos institucionales sobre cuando se fue criminalizando la conducta del tráfico de material estratégico

Desde tiempos muy remotos ha habido una serie de materiales de gran importancia, ya que su implementación para la producción de un país es vital, de acuerdo con lo establecido por ANDRÉS (2016)²² desde la crisis del petróleo de 1973, la cual fue motivada a la alarmante subida del precio

²¹Residuos Sólidos. [Documento en línea] Disponible: https://www.ecured.cu/Residuos_s%C3%B3lidos Fecha de la consulta 31 de octubre de 2018.

²²*Loc.cit*

del petróleo decretada por la OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo), ha estabilizado el consumo, por lo cual todo ha cambiado y la producción industrial tiende a emplear materiales con las siguientes características:

- Utilización de materiales que tengan una disminución del costo de fabricación, incluyendo el ahorro de energía producido en la elaboración y eliminación de residuos dañinos para la salud y el medioambiente.
- La disposición final del material a utilizar en función de su posible reciclaje, degradación o eliminación cuando ya no sea aprovechable.
- El aumento del control de los recursos naturales y materias primas del planeta por los sectores económicos más poderosos del planeta.
- La conveniencia de disminuir el consumo de materiales estratégicos.

En vista de todo ello, han surgido una serie de conflictos derivados por el control de los recursos naturales y de los materiales estratégicos, es decir, una serie de desacuerdos y contiendas sobre el acceso, control y utilización de los mismos (bosques, minerales, fuentes de energía, etc) y surgen porque hay intereses y necesidades incompatibles, entre productores y usuarios o porque las prioridades de un grupo de usuarios no figuran dentro de las políticas, programas y proyectos establecidos.

Ejemplos de conflictos son los que existen en la Amazonia por el control de las maderas nobles de los árboles de la selva. En Centroáfrica existe el conflicto por el control de las minas de materiales estratégicos y preciosos. También están los conflictos derivados por el control de las fuentes de petróleo y de gas natural en las antiguas repúblicas soviéticas del mar Caspio y del sur de los Urales, el conflicto entre Rusia y Ucrania o las guerras de Irak, los cuales son a menudo enmascarados como conflictos étnicos y/o religiosos.

En conclusión y a criterio de la investigadora, derivado a todos estos conflictos y luchas de poder por ejercer el control sobre todos estos

materiales estratégicos, han surgido de igual forma conductas delictivas realizadas por personas que actúan al margen de la Ley, con el fin de sacarle provecho a dichos materiales, a través de su tráfico y comercialización, en vista de la importancia que tienen los mismos para el proceso productivo de un país determinado.

Aunado a ello, no se puede dejar de lado la problemática existente en la actualidad venezolana, con relación a todo aquello que se considera como material estratégico y todo aquello que no pertenece a dicha categorización, pero que aun así autoridades tanto civiles como policiales, se han encargado de catalogarlas de esta manera o por lo menos insisten en el tema, con la finalidad de incluir algunas conductas como delitos de tráfico y comercialización de material estratégico, aun y cuando no encuadran como tal en dicho tipo penal.

Todo ello en virtud que la Ley señala cuál es la conducta a desplegarse para considerarse un delito de tráfico de material estratégico y deja en blanco qué se considera material estratégico, pero el estado Venezolano a través de ciertas resoluciones ha definido qué se considera como material estratégico a los fines de reducir y definir eso que la Ley no aclaró en su momento, sin embargo, utiliza conceptos cuyo significado es muy extenso e indeterminado, a través de los cuales se intentan incluir muchos otros materiales que hasta los momentos no se sabe de dónde o quién les ha atribuido el carácter de estratégico

CAPITULO II

FUNDAMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN EL DELITO DE TRÁFICO DE MATERIAL ESTRATÉGICO EN VENEZUELA

En el presente capítulo se abordará todo lo relacionado a la regulación jurídica sobre el delito de material estratégico, comenzando por el estudio de su tipificación como conducta delictual en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo del año 2012, así como de las resoluciones que sobre la materia han sido dictadas al respecto, con el fin de establecer cuando se perpetra dicho delito y qué se considera material estratégico en Venezuela.

Cabe destacar que el delito de tráfico de material estratégico actualmente en Venezuela se encuentra en boga, debido a que la sustracción, compra, transporte y comercialización ilegal de este tipo de materiales se ha convertido en un negocio que genera bastante beneficio y lucro para aquellas personas que deciden llevar a cabo este tipo de conductas ilícitas, ocasionando así pérdidas innumerables e irreparables para el país y para todos los venezolanos, llegando al extremo de robar o hurtar cables de electricidad, conectores, transformadores, entre otros con el propósito de obtener un peculio de ello.

Así mismo, los órganos de administración de justicia, en algunas ocasiones pretenden encuadrar dentro de este tipo penal conductas que no son estimadas como tal, es decir, consideran determinados materiales como estratégicos cuando en realidad no lo son, es por ello que a lo largo de este capítulo se pretende hacer un análisis de las normas que regulan este tipo de delito a fin de lograr precisar que es considerado legalmente material estratégico y cuando se está en presencia de este tipo penal.

Ahora bien, debido a que este hecho punible se ha convertido en el quehacer diario de los delincuentes el mismo ha sido aclarado y estipulado en algunos Decretos y Resoluciones que tratan de ampliar y explicar lo indicado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, instrumento legal que norma y sanciona este tipo penal.

Sin embargo, se debe dejar claro que para poder encuadrar cualquier conducta dentro de este tipo penal se deben respetar los derechos constitucionales y legales de los implicados, es así como dentro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se consagran una serie de derechos primordiales y esenciales entre ellos encontramos:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Carta Magna venezolana fue publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 1999, la misma establece en parte de su articulado que Venezuela se constituye en un Estado democrático, social, de derecho y de justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. En este mismo texto constitucional se establece en su artículo 257, que:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad, y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales²³.

Por otra parte, se ubica el artículo 44 el cual consagra lo siguiente:

Artículo 44: La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

²³Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5453, Caracas, 3 de marzo de 2000.

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.
2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.
3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.
4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.
5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.²⁴

Este artículo hace referencia al derecho constitucional de libertad que poseen todos los ciudadanos, en razón de este mandato ninguna persona puede ser detenida o privada de libertad si su conducta no está inmersa en alguna de las causales señaladas en esta norma. Otra norma constitucional que sirve de sustento a la presente investigación se encuentra en el **Artículo 49**, la cual hace referencia al debido proceso donde se indica que: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales...”²⁵. Esta es la principal garantía judicial de Juzgamiento, mediante la cual el estado tiene la obligación frente al imputado o acusado de efectuar un proceso como es debido según la ley respectiva. En este caso se trata de que se

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

cumplan las formas y los ritos procesales previstos tanto en la Ley Procesal (COPP) como en la Ley de Policía de Investigaciones penales.

El debido proceso es un principio jurídico procesal, por medio del cual todas las personas tienen derechos a ciertas garantías, con fines de obtener un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y también permite tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Por otra parte, es menester señalar que delito de tráfico de material estratégico es considerado como un delito económico y encuentra su sustento legal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Título III, De los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes, específicamente en el Capítulo VII referente a los “Derecho Económicos”. Es así como se puede indicar que un derecho económico, es un conjunto de normas que buscan regular las actividades económicas y comerciales tanto públicas como privadas de una nación, así las cosas, la misma Constitución los consagra y tipifica de la siguiente manera:

Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.²⁶

Cabe destacar que la misma norma constitucional le concede a todos los ciudadanos la libertad de desarrollar la actividad económica de su preferencia, siempre que ésta no sea contraria a lo legalmente permitido por esta Constitución y las normas especiales que regulan la materia, es así como esta misma norma indica que el Estado promoverá la iniciativa

²⁶*Ibidem.*

privada, así como la producción de bienes y servicios, entre otras, logrando de tal manera evitar los ilícitos económicos, sin embargo, actualmente esta norma es letra muerta, ya que las personas se están dedicando a actividades económicas ilícitas como el contrabando de material estratégico.

Con fundamento en lo indicado con anterioridad, queda claro que la misma Constitución consagra que las personas pueden desarrollar la actividad económica de su preferencia, siempre y cuando no sea contraria a lo lícito y legalmente permitido, ya que de ser así estos ciudadanos serán sancionados de acuerdo a las normas especiales que rigen la materia.

Por otra parte, el mismo texto Constitucional señala en su artículo 156 las competencias del Poder Público Nacional, de la siguiente manera: “Es de la competencia del Poder Público Nacional: (...)16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos; el régimen de las tierras baldías; y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales”²⁷. Así mismo, el 303 del mencionado texto señala:

Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A, o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando la de las filiales, asociaciones estratégicas, empresa y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela, S.A.²⁸

Cabe destacar que esta norma faculta al Ejecutivo Nacional a regular todo lo referente a la materia de minas e hidrocarburos, así como al aprovechamiento de las riquezas del país en bosques, suelos y aguas, haciendo así referencia a todo lo que materiales y piedras preciosas y todo aquello que sea considerado como material estratégico que sirva para el desarrollo productivo del país.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo

Publicada en Gaceta Oficial N° 39.912 de fecha 30 de abril de 2012, derogando así la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.789 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 2005, esta tiene por objeto:

Prevenir, investigar, perseguir, tipificar y sancionar los delitos relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los tratados internacionales relacionados con la materia, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela²⁹.

Es así como dentro de esta Ley se consagra y sanciona el delito de tráfico y comercio ilícito de recursos o materiales estratégicos, específicamente en el artículo 34 de la siguiente manera:

Artículo 34: Quien trafique o comercialice ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados, será penado o penada con prisión de ocho a doce años. A los efectos de este artículo, se entenderá por recursos o materiales estratégicos los insumos básicos que se utilizan en los procesos productivos del país.³⁰

Haciendo referencia al artículo indicado *up supra* se observa que en él se describen los sujetos activos, pasivos, las conductas a sancionar y la pena, desglosándose de la siguiente manera:

- **Sujeto Activo:** aquí el sujeto activo del delito es indiferente ya que puede ser cometido por cualquier persona física que tenga capacidad de obrar en materia penal.
- **Sujeto Pasivo:** el sujeto pasivo de este delito es calificado, el Estado venezolano.

²⁹Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012.

³⁰*ibidem*.

- **Acción:** debe estar dirigida a traficar o comercializar ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados.
- **Objeto Material:** Es estado venezolano.
- **Culpabilidad:** el tráfico de material estratégico es un delito doloso, supone la intención de llevar a cabo la acción de traficar o comercializar ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados con el fin de obtener un peculio de ello. Aquí el agente del mismo debe conocer que su comportamiento o conducta está causando un perjuicio al sujeto pasivo. Debe conocer en qué consiste la acción que despliega y cuáles son los resultados nocivos que trae consigo para el sujeto pasivo. Debe actuar con conciencia, esto es, con conocimiento de lo que hace y además su actuar debe ser completamente voluntario libre de apremio o coacción, y producto de su decisión personal.
- **Bien jurídico penalmente protegido:** En este caso el legislador se interesa por proteger al Estado venezolano y su orden socioeconómico.
- **Penalidad:** de demostrarse la culpabilidad del activo el mismo podrá enfrentar una sanción de prisión de ocho a doce años.
- **Naturaleza de la Acción Penal:** este delito es de acción pública.

Cabe destacar que el tráfico de material estratégico es un delito que atenta contra el Estado Venezolano, el mismo puede ser cometido por cualquier persona y está dirigido a:

- **Traficar:** según el Gran Diccionario de la Lengua Española,(2016) Larousse Editorial, S.L., traficar significa “Dedicarse *una persona al comercio o a los negocios, en especial de forma ilegal o clandestina*”³¹, así las cosas se puede decir que se está en presencia de esta actividad cuando una persona comercializa o realiza negocios con mercancías ilegales y de forma irregular, es decir, se encuentra fuera del orden legal permitido.
- **Comercializar:** “*consiste en la acción y efecto de comercializar colocar a la venta un producto y distribuirlo para su venta*” (Diccionario...). Se puede decir que esto consiste en comprar, vender, distribuir determinado producto hasta lograr un peculio de ello.
- **Ilícitamente:** es la acción o comportamiento que desarrolla cualquier persona que esta fuera de lo legal o moralmente permitido, generalmente se convierte en un delito.
- **Metales:** para el Gran Diccionario de la Lengua Española,(2016) Larousse Editorial, S.L., los metales “*son los elementos químicos capaces de conducir la electricidad y el calor, que exhiben un brillo característico y que, con la excepción del mercurio, resultan sólidos a temperatura normal. El concepto se utiliza para nombrar a elementos puros o a aleaciones con características metálicas*”.³² Se puede decir que son materiales como el potasio, litio, sodio, entre otros.
- **Piedras preciosas:** son minerales petrificados de valor económico bastante elevado, se usan en el arte de la joyería,

³¹Gran Diccionario de la Lengua Española, (2016) Larousse Editorial, S.L.

³²*ibidem*.

estas generalmente son: el diamante, la esmeralda, el zafiro y el rubí.

- **Recursos estratégicos:** son aquellos elementos de la naturaleza que son vitales para la sociedad, dentro de ellos se ubica el petróleo y el agua.
- **Materiales estratégicos:** son todos aquellos elementos otorgados por la naturaleza o transformados que son considerados vitales para la colectividad y como tal son establecidos de manera estratégica de conformidad a determinada ley.
- **Materiales nucleares:** son todos aquellos elementos o materiales que hacen referencia al uranio, plutonio y torio en cualquier forma.
- **Materiales radiactivos:** son todos aquellos elementos o materiales que de manera natural o artificial emiten energías en forma de partículas o radiaciones.

Así las cosas, se puede indicar que la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012), no establece una definición precisa de lo que es considerado material estratégico, y por lo tanto no emite una lista de lo que puede ser considerado como tal, sin embargo, del análisis realizado al artículo indicado up supra que se puede señalar que son materiales estratégicos los siguientes: oro, potasio, litio, sodio, el diamante, la esmeralda, el zafiro, el rubí, el petróleo, el agua, el uranio, el plutonio, el torio, el combustible, entre otros. Sin embargo, en el año 2017 a través de Decreto presidencial se presenta un conglomerado de elementos que son

considerados material estratégico como tal y que vienen a ampliar lo indicado en la Ley especial que regula la materia.

Decreto Nro. 2795 de fecha 30/05/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.125

Este instrumento jurídico permite al Ejecutivo Nacional reservarse la compra de ciertos elementos por considerarlos material estratégico, tomando en consideración que actualmente las bandas delictivas han sustraído, aprovechado y comercializado con determinados materiales que han imposibilitado la correcta prestación de los servicios públicos, así mismo, el contrabando de ciertos materiales como la chatarra ferrosa y no ferrosa son el quehacer diario de algunos ciudadanos en las zonas fronterizas, así como la demanda de residuos sólidos y materiales como el bronce, cobre, aluminio y hierro en el mercado internacional, son las causas principales por las cuales el Ejecutivo Nacional norma a través de este Decreto algunos aspectos sobre el material estratégico, señalando en su artículo número 1 cuales son los materiales o elementos sobre los cuales recae esta norma, de la siguiente manera:

Artículo 1. Se reserva al Ejecutivo Nacional la compra de residuos sólidos de aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal o chatarra ferrosa en cualquier condición; así como de residuos sólidos no metálicos, fibra óptica, y fibra secundaria producto del reciclaje del papel y cartón. Tales materiales se declaran de carácter estratégico y vital para el desarrollo sostenido de la industria nacional.

Los procesos de encadenamiento productivo relacionados con la generación, recolección, distribución, acopio, transformación o comercialización de los materiales estratégicos a que refiere el encabezado de este artículo, sólo podrán ser llevados a cabo por personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado bajo las condiciones y requisitos establecidas a tal efecto por el Ejecutivo Nacional mediante regulaciones sectoriales.³³

³³Decreto Nro. 2795 de fecha 30/05/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.125

Así las cosas, se puede decir que esta norma de manera tácita enumera una serie de elementos que son declarados material estratégico, tales como:

- **Aluminio:** es un material resistente a la oxidación, un elemento químico que suele ser la materia prima para la construcción de vehículos, aviones, vagones de ferrocarril, estructuras portantes en edificios, transmisión eléctrica, entre otros, el mismo se extrae de la bauxita.
- **Cobre:** es un elemento químico que pertenece al grupo de los metales y suele ser muy útil en la aplicación de tuberías y cableados para las casas y edificaciones, resulta ser uno de los materiales de mayor reciclaje, ya que el mismo puede ser utilizado una y otra vez sin perder su calidad.
- **Hierro:** es un elemento químico, un metal elástico de gran firmeza que se encuentra en la corteza del planeta, es empleado enormemente en el ámbito industrial.
- **Bronce:** este se obtiene de la combinación, mezcla y aleación de dos elementos; el estaño y el cobre, este elemento es el más empleado en el mercado puesto que puede ser fundido y reutilizado nuevamente.
- **Acero:** es un metal que se genera de la aleación del hierro y el carbono, es el más empleado en la construcción y por la industria automotriz.
- **Níquel:** es un elemento químico metálico, generalmente utilizado para acuñar monedas.
- **Chatarra ferrosa:** este se encuentra constituido por desechos de materiales constituidos por trozos metálicos o sustancias viejas de diversos objetos como hierro, metal, entre otros que pueden ser reciclados y reutilizados.
- **Fibra óptica:** esta es definida como el *“filamento o haz de filamentos fabricado con material transparente y flexible,*

*principalmente a partir de vidrio o plástico, que es empleado para la transmisión de información a grandes distancias mediante señales luminosas*³⁴. (Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/fibra-optica/>)

- **Fibra secundaria producto del papel y el cartón:** esto es lo que se conoce como material reciclado, que sirve para hacer periódico, papel tóale, entre otros.

Según el artículo indicado up supra son considerados como material estratégico; el aluminio, el cobre, el hierro, el bronce, el acero, el níquel, la chatarra ferrosa, la fibra óptica y la fibra secundaria producto del papel y cartón, por lo tanto, su comercialización es de reserva única y exclusivamente del Ejecutivo Nacional, sin embargo, la generación, recolección, distribución, acopio, transformación o comercialización de dichos materiales puede ser llevado por personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado, siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos señalados en las resoluciones especiales dictadas por el Ejecutivo Nacional o el organismo o ente que designe para tal labor. Por su parte, el artículo 2 prohíbe la exportación de dichos materiales estratégicos, salvo aquellos que sean autorizados por la Vicepresidencia Ejecutiva y las empresas del Estado.

Artículo 2. Se prohíbe la exportación de los residuos sólidos, chatarra ferrosa y demás materiales estratégicos mencionados en el artículo precedente. Solo excepcionalmente, y previa autorización del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, las empresas del Estado podrán exportar tales residuos sólidos, chatarra ferrosa y demás materiales estratégicos³⁵.

³⁴Significados.com. [Documento en línea] Disponible: <https://www.significados.com/fibra-optica/>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

³⁵Decreto Nro. 2795 de fecha 30/05/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.125

En este mismo orden de ideas, en el mencionado Decreto se ordena a los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, defensa, hábitat y vivienda, economía y finanzas, ecosocialismo y aguas, petróleo, minería, energía eléctrica, industrias básicas y socialistas, educación universitaria, ciencia y tecnología, y transporte, crear las resoluciones respectivas para la generación, recolección, distribución, acopio, transformación o comercialización de los materiales estratégicos a las personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado que deseen llevar a cabo dicha actividad comercial. Mientras que por su parte se indica que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana dictar las medidas que estime pertinentes destinadas a:

Detectar, prevenir, controlar y combatir las prácticas ilegales de comercialización, sustracción, extracción, aprovechamiento, almacenamiento, transporte de recursos o materiales estratégicos, aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal y sus derivados; residuos sólidos no metálicos, fibra secundaria producto del reciclaje del papel y cartón, fibra óptica; chatarra ferrosa y no ferrosa en cualquiera de sus modalidades³⁶.

Así mismo, destaca que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, podrá:

Dictar y ejecutar, o hacer ejecutar, la ocupación temporal de establecimientos públicos y privados, terrenos o áreas que se requieran, a fin de garantizar la continuidad de los procesos de encadenamiento productivo relacionados con la generación, recolección, distribución, acopio, transformación o comercialización de los materiales estratégicos mencionados en el presente decreto³⁷.

Es así como se autoriza a través de esta normativa legal la ocupación de manera temporal de algunos espacios para llevar a cabo la

³⁶Ibídem.

³⁷ Ibídem.

transformación o comercialización de los elementos que forman parte del material estratégico indicado.

Finalmente, se debe precisar que esta normativa sirve de complemento a la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, ya que en ella se enumeran los elementos que son considerados material estratégico, tales como; el aluminio, el cobre, el hierro, el bronce, el acero, el níquel, la chatarra ferrosa, la fibra óptica y la fibra secundaria producto del papel y cartón, aunado a ello se suma lo indicado en la Ley tales como metales o piedras preciosas, recursos estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados.

Resolución de fecha 22/06/2016

En fecha 22/06/2016, a través de Gaceta oficial 40.931, entra en vigencia la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, Para la Industria y Comercio, Para el Ecosocialismo y Aguas, De Petróleo y para Industrias Básicas Estratégicas y Socialistas, Nro. 428.590³⁸: “designa a las empresas del sector público que ejercerán el derecho de preferencia para la adquisición de residuos sólidos, metálicos y chatarra de hierro, aluminio y cobre; se establecen las modalidades de la referida adquisición”.

Es decir, el objeto de la misma es designar a las empresas del sector público que ejercerán el derecho de preferencia para la adquisición de residuos sólidos metálicos y chatarra de hierro, aluminio y cobre, allí mismo se establece cuáles serán las modalidades para dicha adquisición, dentro de esta Resolución se enumeran las empresas del sector público que ejercerán el Derecho de preferencia, estas son las siguientes:

1. Complejo Siderúrgico Nacional, S.A.
2. Siderúrgica del Orinoco SIDOR, C.A.

³⁸ Resolución Nro.428.590 de fecha 22/06/2016 Gaceta Oficial Nro. 40.931.

3. E.P.S. Recuperadora de Materias Primas, C.A.
4. Conductores de Aluminio del Caroní, C.A.
5. Reciclajes Cuba Venezuela, C.A.
6. Industria Nacional de Artículos de Ferretería, S.A.
7. Fábrica de Estructuras Metálicas Leonarda Rivas.
8. Centro de Producción Rines de Aluminio, C.A.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecida en la mencionada normativa estas empresas son las que poseen preferencia al momento de producirse la oferta de este tipo de materiales, sin embargo, los sujetos dedicados a la actividad de recolección, transporte, procesamiento, entre otros, deberán inscribirse en el registro que el Ministerio encargado fije para tal fin. A través de esta Resolución, se designa al Ministerio del Poder Popular con Competencia en Materia de Industria como el único competente para este tipo de actividad, así mismo, se establece el proceso por medio del cual las empresas pueden adquirir este tipo de materiales estratégicos tengan preferencia o no.

Cabe destacar, que dentro de esta misma Resolución se definen algunos elementos que forman parte del material estratégico, tales como: la chatarra, los residuos sólidos metálicos y la chatarra limpia.

Gaceta Oficial Nro. 41122 de fecha 27/03/2017

En fecha 27/03/2017, a través de Gaceta oficial 41.122, entra en vigencia el Decreto N° 2.781, a través del cual el Presidente de la República NICOLÁS MADURO MOROS en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236, el numeral 20 artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, tomando entre sus

considerandos que el Estado se reservó por razones de Interés nacional y carácter estratégico, las actividades primarias de la industria minera, así como el aprovechamiento del oro y otros minerales estratégicos, y que el Ejecutivo Nacional mediante Decreto puede declarar como minerales estratégicos aquellos que considere por razones de conveniencia nacional y de Interés público, estableciendo lo siguiente:

Artículo 1. Se declara como elemento estratégico para su exploración y explotación el diamante por lo cual queda sujeto al régimen previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 2. El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana³⁹.

En el Decreto mencionado anteriormente, el Ejecutivo Nacional con base en el fundamento constitucional y legal, sobre la reserva al Estado de las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, declaró como elemento estratégico la exploración y explotación del diamante, motivo por el cual este Decreto es de interés en la presente investigación, en virtud de estar definido el diamante como material estratégico, a los efectos de definir cualquier actividad irregular e ilícita que realice cualquier persona o grupos organizados criminales con relación al mismo, que pueda ser de carácter delictivo.

Seguidamente se tiene, que en la misma fecha 27/03/2017, a través de Gaceta oficial 41.122, entra en vigencia el Decreto N° 2.782, a través del cual el Presidente de la República NICOLÁS MADURO MOROS en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236, el

³⁹ Decreto Nro. 2781 de fecha 27/03/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.122.

numeral 16 artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, tomando entre sus considerandos que el Estado se reservó por razones de Interés nacional y carácter estratégico, las actividades primarias de la industria minera, así como el aprovechamiento del oro y otros minerales estratégicos, y que el Ejecutivo Nacional mediante Decreto puede declarar como minerales estratégicos aquellos que considere por razones de conveniencia nacional y de Interés público, estableciendo lo siguiente:

Artículo 1°. Se declara como elemento estratégico para su exploración y explotación el cobre, por lo cual queda sujeto al régimen previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela⁴⁰.

De igual forma a lo explicado anteriormente, el Ejecutivo Nacional con base en el fundamento constitucional y legal, sobre la reserva al Estado de las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, en este caso declaró como elemento estratégico la exploración y explotación del cobre, motivo por el cual este Decreto es de interés en la presente investigación, en virtud de estar definido el cobre como material estratégico, a los efectos de definir cualquier actividad irregular e ilícita que realice cualquier persona o grupos organizados criminales con relación al mismo, que pueda ser de carácter delictivo.

Finalmente, se tiene que en la referida fecha 27/03/2017, a través de Gaceta oficial 41.122, entra en vigencia el Decreto N° 2.783, a través

⁴⁰ Decreto Nro. 2782 de fecha 27/03/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.122

del cual el Presidente de la República NICOLÁS MADURO MOROS en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236, el numeral 16 artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, estableció lo siguiente:

Artículo 1°. Se declara como elemento estratégico para su exploración y explotación la plata, por lo cual queda sujeto al régimen previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela⁴¹

Al igual que en los comentarios anteriores, en el Decreto mencionado, el Ejecutivo Nacional con base en el fundamento constitucional y legal, sobre la reserva al Estado de las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, declaró como elemento estratégico la exploración y explotación de la plata, motivo por el cual este Decreto es de interés en la presente investigación, en virtud de estar definida la plata como material estratégico, a los efectos de definir cualquier actividad irregular e ilícita que realice cualquier persona o grupos organizados criminales con relación a la misma, que pueda ser de carácter delictivo.

En conclusión, los fundamentos legales que sustentan el delito de tráfico de material estratégico, tienen sus inicios como todo en el orden constitucional, con referencia al respeto de las garantías y derechos constitucionales de todo ciudadano, así como la preservación de los recursos y minerales esenciales para el desarrollo productivo del país en

⁴¹ Decreto Nro. 2783 de fecha 27/03/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.122

beneficio de todos los venezolanos, de allí la necesidad de reservar al Estado todo lo referente a las actividades de exploración y explotación del oro y demás minerales estratégicos, por razones de interés nacional y carácter estratégico.

Seguidamente, se deja claro que la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, no establece una definición precisa de lo que es considerado material estratégico, es decir, dentro del articulado que tipifica el delito de tráfico de material estratégico o piedras preciosas, no se define en sí, cuáles son aquellos elementos o minerales que deben ser considerados de carácter estratégico, quedando muy amplia la definición o consideración de los mismos, sin embargo, en el año 2017 a través de Decreto presidencial se presenta un conglomerado de elementos que son considerados material estratégico como tal y que vienen a ampliar lo indicado en la Ley especial que regula la materia.

De igual forma, se debe precisar que el Decreto Nro. 2795 de fecha 30/05/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.125, sirve de complemento a la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, ya que en ella se enumeran los elementos que son considerados material estratégico, tales como; el aluminio, el cobre, el hierro, el bronce, el acero, el níquel, la chatarra ferrosa, la fibra óptica y la fibra secundaria producto del papel y cartón, aunado a ello se suma lo indicado en la Ley tales como metales o piedras preciosas, recursos estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados.

Finalmente, se señala que la Resolución No. 428.590 de fecha 22/06/2016 designa cuáles son las empresas del sector público que ejercerán el derecho de preferencia para la adquisición de residuos sólidos, metálicos y chatarra de hierro, aluminio y cobre, y en la Gaceta oficial 41.122 de fecha 27/03/2017 a través de los Decretos Nos. 2.781, 2782 y 2783, se declaran como elementos estratégicos para su exploración y explotación la plata, el diamante y el cobre.

CAPÍTULO III

MARCO JURISPRUDENCIAL QUE FUNDAMENTA EL DELITO DE TRÁFICO DE MATERIAL ESTRATÉGICO EN VENEZUELA

El delito de tráfico de materia estratégico en Venezuela se encuentra tipificado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, específicamente en su artículo 34, el cual consagra: *” Quienes trafiquen o comercialicen ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados serán castigados con prisión de ocho a doce años. A los efectos de este artículo, se entenderá por recursos o materiales estratégicos los insumos básicos que se utilizan en los procesos productivos del país”*⁴².

El caso es que en la actualidad se ha desvirtuado el significado de lo que es el material estratégico, queriendo tomar bajo esta figura jurídica cualquier tipo de circunstancia sin estar tipificada como tal en la norma, situación ésta que ha llevado a los Tribunales y Cortes penales, así como al tribunal Supremo de Justicia a emitir decisiones que traten de aclarar esta circunstancia, es por esta razón que a través de este capítulo se hará un análisis de las diferentes sentencias y decisiones emitidas por los tribunales que hacen referencia a este tópico.

Así las cosas, se ubica **Decisión Nro. 520-17**, de fecha 16 de noviembre de 2017, emitida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Maracaibo, Caso VP03-R-2016-001257, referente a recurso de apelación de autos interpuesto por la defensa contra decisión N° 1007-17, que declara la aprehensión en flagrancia del imputado y la privativa de libertad por la presunta comisión del delito de

⁴²Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012.

transporte ilícito de material estratégico, sobre este aspecto la defensa alega:

...violación al debido proceso, ya que la cadena de custodia se encuentra viciada de nulidad absoluta, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, puesto que su defendido fue aprehendido por transportar material no estratégico, donde los funcionarios actuantes se negaron a recibir de manos de su representado la factura y Guía de Movilización; donde además, se realizó una fijación fotográfica a una gandola (vehículo) distinta a la conducida por su defendido, en la misma no se aprecian las placas identificadoras de dicho vehículo automotor; así como, que la gandola fue pesada junto con el supuesto material transportado, que alega no es material estratégico, y porque además, no se realizó experticia alguna para determinar si tal material pertenecía a algún organismo del Estado o a algún particular; todo lo cual, en opinión de la defensa debió ser suficiente para que el Ministerio Público solicitara una medida menos gravosa a favor del imputado de autos.⁴³

Es así como la defensa señala que evidentemente el imputado transportaba material no estratégico, bajo las autorizaciones legales respectivas, lo que demuestra que el mismo nunca desplegó una conducta que implicara traficar o comercializar dicho material, ya que al momento de su aprehensión mostró a los funcionarios actuantes una guía de traslado que indicaba que se dirigía a Ciudad Ojeda y que laboraba como chofer en la empresa MAV. SERVICIOS C.A., compañía que tenía por objeto el traslado de este tipo de material. Cabe destacar que dentro de esta decisión la Corte señala que;

...el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE MATERIAL ESTRATÉGICO, se concibe como el injusto típico, partiendo de la base esencial que sustenta el Derecho Penal, y que justifica la concepción de las conductas como antijurídicas y contrarias al ordenamiento jurídico. La tipificación de las conductas como delito en el caso bajo estudio está contenida en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, establecida principalmente para la consolidación del orden económico productivo, que es el bien jurídico tutelado por el derecho en la mencionada ley. Así se tiene que la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, se aprecia como verbo rector de la norma es traficar o comercializar ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, encontrándose

⁴³Decisión Nro. 520-17, Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Maracaibo de fecha 16 de noviembre de 2017, Caso VP03-R-2016-001257.

intrínsecamente la norma en cuestión con actividades vinculadas a la explotación, uso, comercialización y restricciones a los metales, las piedras preciosas y los materiales estratégicos que se utilizan en los procesos productivos del país, no haciendo ninguna distinción la norma si se trate de una empresa del Estado Venezolano y/o una empresa privada.

En tal sentido, se deduce que el tipo penal de TRÁFICO ILÍCITO DE MATERIAL ESTRATÉGICO, si bien es cierto se acreditará cuando el sujeto activo trafique o comercialice materiales que sirvan para los procesos productivos del país, siempre y cuando se tendrá como ilícito cuando no se cumplan con las formalidades correspondientes, esto es, sin la existencia de alguna Guía Única de Movilización y Control que avale la tenencia lícita de los productos transportados, así como además autorizaciones o alguna otra documentación que acrediten la procedencia de ese tipo de material y su destino.⁴⁴

Al analizar lo indicado por la Corte se deduce que la conducta desplegada por los autores de este tipo de delito debe ser antijurídica, por lo tanto, debe estar dirigida a traficar o comercializar ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos que sirvan para los procesos productivos del país, cabe destacar que se tendrán como ilícitos todo aquello que no cumpla con las formalidades legales permitidas por las normas que regulan la materia, ya que de existir alguna guía o documentación legal que permita la movilización, transporte o comercialización lícita de este tipo de materiales no se puede tomar esa conducta como ilícita o antijurídica.

Ahora bien, cabe destacar que esta Corte de Apelaciones en sus consideraciones para decidir hace referencia al Decreto Presidencial N° 2.795, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.125, de fecha 30 de marzo de 2017, el cual señala lo siguiente:

...el Ejecutivo Nacional, se reserva la compra de residuos sólidos metálicos o no metálicos, desde los diferentes metales como el aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal o chatarra ferrosa en cualquier condición; así como los residuos sólidos no metálicos, tales como la fibra óptica, así como la fibra secundaria

⁴⁴Decisión Nro. 520-17, Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Maracaibo de fecha 16 de noviembre de 2017, Caso VP03-R-2016-001257.

producto del reciclaje del papel y cartón; por lo que en su artículo 1º reza textualmente lo siguiente:
... Artículo 1. Se reserva al Ejecutivo Nacional la compra de residuos sólidos de aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal o chatarra ferrosa en cualquier condición; así como de residuos sólidos no metálicos, fibra óptica, y fibra secundaria producto del reciclaje del papel y cartón. Tales materiales se declaran de carácter estratégico y vital para el desarrollo sostenido de la industria nacional. Los procesos de encadenamiento productivo relacionados con la generación, recolección, distribución, acopio, transformación o comercialización de los materiales estratégicos a que refiere el encabezado de este artículo, sólo podrán ser llevados a cabo por personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado bajo las condiciones y requisitos establecidas a tal efecto por el Ejecutivo Nacional mediante regulaciones sectoriales...⁴⁵

Es así como de lo indicado up supra se puede deducir que el Ejecutivo Nacional se reserva todo lo referente a la compra de este tipo de materiales los cuales son considerados estratégicos, sin embargo, permite que tanto personas naturales como jurídicas de derecho privado, puedan llevar a cabo tal labor siempre y cuando cumplan con todas las condiciones y requisitos establecidos por el Ejecutivo Nacional para ello.

Así las cosas, se puede indicar que a través de esta sentencia se deja claro que es considerado material estratégico los residuos sólidos de aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal o chatarra ferrosa en cualquier condición; así como de residuos sólidos no metálicos, fibra óptica, y fibra secundaria producto del reciclaje del papel y cartón, así mismo que la compra de cualquiera de ellos es competencia única y exclusiva del Ejecutivo Nacional, generando ciertos permisos a personas naturales o jurídicas de derecho privado siempre que los mismos cumplan con los requisitos instaurados para ello. En este mismo orden de idea indica que este tipo de materiales son considerados de carácter “estratégico y vital para el desarrollo sostenido de la industria nacional”, que la compra es

⁴⁵Decreto Presidencial N° 2.795, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.125, de fecha 30 de marzo de 2017.

exclusiva del ejecutivo nacional y su transformación o comercialización por particulares autorizados para ello.

Por otra parte, se ubicó la **Decisión Nro. 490- 14**, emitida de la Corte de Apelaciones del Estado Zulia, de fecha 3/11/2014, número de expediente VP02-R-2014-001232, la misma hace referencia a recurso de apelación de autos, interpuesto por el abogado de la parte imputada, contra la decisión No. 1192-14, de fecha 19/09/2014, emitida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, mediante la cual, se declaró la aprehensión en flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal, decretando medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad, en contra de los imputados, por la presunta comisión del delito de comercio ilícito de material estratégico, previsto y sancionado en el artículo 34 de la LOCDOFT. Es así como la defensa alega que:

...la juzgadora contravino flagrantemente el mismo, y por el contrario supuso la responsabilidad penal de mis representados en el delito imputado de COMERCIO ILÍCITO DE MATERIAL ESTRATÉGICO previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; cometido en perjuicio del Estado Venezolano, contando con una serie de actuaciones donde ni siquiera se encontró acreditada la perpetración de un hecho punible, y dentro de un procedimiento no solo carente de los elementos de convicción para decretar la medida cautelar judicial preventiva de libertad, sino que viene sustentado por el solo dicho de los funcionarios, que desconocen que el CEMENTO MARCA CATATUMBO IDEAL, no se encuentra dentro de los materiales de construcción sometidos a regulación⁴⁶...

Por su parte, en la mencionada decisión la fiscalía señala que a los imputados se les fue atribuida dicha medida por presentar peligro de fuga e indica que los hechos cometidos fueron encuadrados en el delito de

⁴⁶ Decisión Nro. 490-14, expediente VP02-R-2014-001232. Corte de Apelaciones del estado Zulia, 03 de noviembre de 2014.

comercio ilícito de material estratégico, ya que de las actuaciones policiales la conducta que se desprende encuadra dentro de este tipo penal.

Cabe destacar, que en esta decisión se observa que los administradores de justicia tratan de encuadrar cualquier conducta dentro del tipo penal de tráfico ilícito de material estratégico, es por ello que la Corte se pronuncia sobre este particular indicando que:

...Por su parte, en relación a la denuncia referida a que la juzgadora contravino flagrantemente el principio mencionado, y supuso la responsabilidad penal de sus representados en el delito imputado de COMERCIO ILÍCITO DE MATERIAL ESTRATÉGICO, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, con unas actuaciones que a criterio del recurrente no se acredita la perpetración de un hecho punible.

Ante tal denuncia, quienes integran este Tribunal Colegiado, consideran pertinente realizar un análisis tanto del tipo penal imputado, así como de las actas que conforman la presente incidencia recursiva, observando que en el caso sub-iudice los hechos punibles presuntamente cometidos por los imputados, fue encuadrado por el titular de la acción penal y avalados por la a quo en el tipo penal de COMERCIO ILÍCITO DE MATERIAL ESTRATÉGICO, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. A tal efecto se hace alusión a lo establecido en el artículo in comento, el cual establece que:

Artículo 34.- Quienes trafiquen o comercialicen ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados serán castigados con prisión de ocho a doce años.

En tal sentido, tenemos el verbo rector de la norma es traficar, comercializar ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, encontrándose intrínsecamente la norma en cuestión con actividades vinculadas a la explotación, uso, comercialización y restricciones a los metales, las piedras preciosas y los materiales estratégicos que se utilizan en los procesos productivos del país⁴⁷.

Fundamentado en lo indicado con anterioridad los integrantes de ese Juzgado a fin de aclarar la calificación penal otorgada, estudian las actas de investigación penal en donde se indica que:

⁴⁷ *Ibidem*.

...De la lectura realizada tanto al acta de investigación penal y a la denuncia realizada por la ciudadana Y.W.D.B., estas juzgadoras disienten de la precalificación jurídica de COMERCIO ILÍCITO DE MATERIAL ESTRATÉGICO, otorgada por el titular de la acción penal y avalada por el órgano jurisdiccional a los hechos acaecidos los cuales dieron origen a la detención de los ciudadanos J.A.G. MORALES y OSNEIDER A.M.R., puesto que se tiene que en el caso sub iudice, los efectivos castrenses efectuaron el procedimiento penal dejaron constancia que en virtud de la denuncia realizada por la ciudadana Y.W.D.B., quien refirió la venta de sacos de cemento a un precio de 220 bolívares, es por ello que se apersonaron a la dirección específicamente en la circunvalación N.. 3, barrio L.P., avenida 64, en la casa signada con el número 129-146, parroquia L.H.H., municipio Maracaibo del estado Zulia, y una vez en el lugar pudieron visualizar a dos ciudadanos que se encontraban vendiendo cemento en la referida vivienda, pudiendo constatar los efectivos castrenses la información del denunciante, quienes al notar la presencia de la comisión adoptaron una actitud nerviosa, a quienes se les solicitaron las facturas de compra de mencionados cementos y el registro de comercio para la venta del mismo, manifestando los mismos no poseer nada, seguidamente se hizo una inspección del lugar pudiendo encontrar la cantidad ciento sesenta y cuatro (164) sacos de Cemento Marca Catatumbo Ideal, tipo 2 de cuarenta y dos punto cinco (42 5) Kilogramos.

En razón de lo expuesto, a criterio de estas juezas de mérito la precalificación debe ser modificada al tipo penal de ESPECULACIÓN, puesto este tipifica una conducta antijurídica la cual se encuentra dirigida a quien venda bienes o presten servicios a precios superiores regulados la Superintendencia Nacional para la Defensa de los derechos socioeconómicos, y el delito de COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL ESTRATÉGICO, si bien tipifica una conducta antijurídica dirigida a quien se dedique a traficar, comercializar ilícitamente metales o piedras preciosas o materiales estratégico. En tal sentido, en el caso sub lite, el delito de COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL ESTRATÉGICO, no se puede acreditar pues este se excluye, toda vez que hasta las actuaciones preliminares no se evidencia que los ciudadanos J.A.G. MORALES y OSNEIDER A.M.R., los ciudadanos mencionados hayan comercializado algún material estratégico, motivo por el cual se modifica el delito de COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL ESTRATÉGICO, procediendo estas integrantes a realizar la subsunción de los hechos, al tipo penal antes mencionado a ESPECULACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Precios Justos, ello no es óbice para que el titular de la acción penal prosiga con su investigación, y en caso de descubrir nuevos elementos de convicción que acrediten otro tipo penal o el tipo penal desestimado el referido tipo penal, pueda imputarlo nuevamente⁴⁸.

⁴⁸ *Ibidem*.

Con fundamento en lo señalado con anterioridad, a través de esta decisión se deja claro que el delito de tráfico de material estratégico debe recaer sobre los elementos que son considerados estratégicos como tal y no solo eso, sino que aunado a ello se despliegue la conducta del tráfico o comercialización, más no pueden los juzgadores tomar a la ligera la calificación de los delitos, encuadrándolos en tipos penales que no se corresponden con la conducta desplegada por los antisociales, tal como se evidencia en el caso in comento, en el cual la conducta desplegada encuadraba era en el tipo penal de la especulación.

En este mismo orden de ideas, se ubicó **Decisión Nro. 569-14**, correspondiente a la Causa Nro. 7C-29.098-14 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de fecha 29 de abril de 2014, donde se hace un estudio minucioso de lo que es el delito de tráfico de material estratégico de la siguiente manera:

...Es oportuno indicar que el delito de TRÁFICO Y COMERCIO ILÍCITO DE MATERIAL ESTRATÉGICO, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo establece:

Quienes trafiquen o comercialicen ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados serán castigados con prisión de ocho a doce años.

A los efectos de este artículo, se entenderá por recursos o materiales estratégicos los insumos básicos que se utilizan en los procesos productivos del país.

De la trascripción referida ut supra, se constata que el presente tipo penal cuenta con dos delitos autónomos, siendo ellos el TRÁFICO ILÍCITO DE METALES O PIEDRAS PRECIOSAS, RECURSOS MATERIALES O ESTRATÉGICOS, NUCLEARES O RADIATIVOS O SUS PRODUCTOS DERIVADOS y el COMERCIO ILÍCITO DE METALES O PIEDRAS PRECIOSAS, RECURSOS MATERIALES O ESTRATÉGICOS, NUCLEARES O RADIATIVOS O SUS PRODUCTOS DERIVADOS.

Por lo cual, al analizar los verbos rectores del tipo penal in comento, tenemos que, según el diccionario de la Real Academia Española, "traficar", significa: "1. intr. Comerciar, negociar, con el dinero y las mercancías. 2. Andar o errar por varios países, correr mundo. 3. Hacer negocios no lícitos". Asimismo, dicho diccionario define entre sus acepciones "comercio" (comercializar, como verbo), como la "1.m.

Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías”.

Siendo que desde la concepción de la norma prevista en el artículo 34 de la Ley Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, en primer lugar por tráfico de metales o piedras preciosas, debe entenderse todo acto de transmisión o transporte de aquellos minerales o piedras preciosas cuya extracción del subsuelo corresponda exclusivamente al Estado Venezolano a través del ejecutivo nacional y de las empresas que éste autorice, y cuyo autor, no esté permitido por éste a tales fines, de forma tal que la acción desplegada se convierta lógicamente en ilícita.

Igualmente, el tráfico abarca los recursos o materiales estratégicos, siendo estos tal y como lo refiere la norma, los insumos básicos que se utilizan en los procesos productivos del país, de forma tal, que se refiere a los elementos, insumos, sustancias, o productos puros o transformados, que son necesarios para la producción de bienes y servicios, generados por las empresas básicas del Estado para alcanzar el desarrollo sustentable de la nación, lo que a su vez permite se pueda alcanzar la soberanía económica y política del país. Asimismo, limita el tráfico de los materiales nucleares o radiactivos o sus productos derivados, sobre los cuales se indica son materiales “que poseen átomos inestables, es decir con demasiada energía, que van liberando con el tiempo a un determinado ritmo, dependiendo del material y sus características, hasta que los átomos se tornan nuevamente estables tras haber liberado el exceso de energía; este fenómeno es lo que conocemos como "radiactividad" y el proceso en el tiempo de liberación de esta energía es lo que se conoce como la desintegración radiactiva.”

En segundo lugar, por comercio ilícito de metales o piedras preciosas, recursos materiales o estratégicos, nucleares o radiactivos o sus productos derivados, debe entenderse a todo intercambio o actividad comercial que con fines rentables y realizado por particulares o empresas, permita la creación de vías de distribución ilícita de los productos minerales, piedras preciosas, materiales estratégicos, radiactivos o sus derivados, para su venta sin la autorización y supervisión del Estado Venezolano.⁴⁹

A través de esta decisión el tribunal señala que se entiende por material o recurso estratégico “*los insumos básicos que se emplean para el proceso productivo del país*”, haciendo referencia a los metales o piedras preciosas, recursos materiales o estratégicos, nucleares o radiactivos o sus productos derivados. Así mismo, indica que esta norma posee dos verbos rectores que son “*traficar*” y “*comerciar*”, desglosando cada uno de ellos y

⁴⁹Decisión Nro. 569-14, Causa Nro. 7C-29.098-14. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, 29 de abril de 2014.

haciendo entender que traficar es realizar operaciones comerciales de forma ilegal con objetos, productos o materiales prohibidos o no permitidos legalmente.

Razón por la cual, para que se concrete este tipo penal es necesario que la conducta desplegada por los imputados este dirigida a hacer negocios o comercializar con metales o piedras preciosas, así como el transporte de aquellos minerales o piedras preciosas cuya extracción del subsuelo corresponda exclusivamente al Estado Venezolano a través del ejecutivo nacional y de las empresas que éste autorice, y cuyo autor, no esté permisado por éste a tales fines, de forma tal que la acción desplegada se convierta lógicamente en ilícita. Cabe destacar, que también se limita todo lo referente al tráfico de material o elementos nucleares o radiactivos o sus productos derivados, lo cual es competencia exclusiva del Poder Público Nacional y sólo a través de determinada autorización puede ser llevado a cabo por particulares.

Por otra parte, por comerciar se entiende; toda actividad socioeconómica que consista en el intercambio, compra, venta y distribución de bienes o servicios, en el caso que se estudia comerciar está dirigido al comercio ilícito de metales o piedras preciosas, recursos materiales o estratégicos, nucleares o radiactivos o sus productos derivados, si se despliega esta conducta se configura el tipo penal de trafico de material estratégico. Sin embargo, la misma norma señala que esta labor es exclusiva del Poder Público Nacional, quien la podrá autorizar a personas naturales o de derecho privado siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para ello.

En esta misma decisión el tribunal además de aclarar y analizar lo que es el delito de tráfico de material estratégico, hace referencia a los sujetos que forman parte de este ilícito y aclaran algunas circunstancias que debe tomar en cuenta el Fiscal del Ministerio Público al momento de hacer la

calificación de este tipo penal, es así como lo analiza de la siguiente manera:

En tal sentido, una vez analizados los verbos rectores, se hace necesario además acotar, que el tipo penal en concreto determina como sujeto pasivo del delito de TRÁFICO O COMERCIO ILÍCITO DE MATERIALES ESTRATÉGICOS, a un sujeto pasivo calificado cuando indica que se "...entenderá por recursos o materiales estratégicos los insumos básicos que se utilizan en los procesos productivos del país"; de forma tal que siendo de competencia exclusiva la producción del fluido eléctrico; la explotación petrolera, minera y de piedras preciosas y; las aguas del Estado Venezolano a través de las empresas básicas del estado, las cuales o son de capital absoluto de éste, o de mayoría accionista del mismo, se hace necesario que el Ministerio Público identifique: a) a cuál de las empresas del estado pertenece el material incautado; b) el proceso productivo que dependía del material estratégico incautado y; c) la determinación precisa del daño social causado por efecto de la paralización del proceso productivo de que se trate.

En el caso específico de este tipo penal, se observa que el Ministerio Público en su escrito acusatorio, se limitó únicamente a establecer la existencia de unos hechos y a determinar los elementos de convicción que los sustentan, pero se constata de ellos, que en ningún momento la representación fiscal, logró determinar ninguno de los elementos anteriormente descritos para de esta forma determinar la existencia del hecho doloso atribuido y la afectación del derecho tutelado al sujeto pasivo del daño que en definitiva sería el COLECTIVO. Por tales razones este juzgador desestima dicho delito, ya que no existe elemento o medio de prueba alguno que establezca la existencia del delito analizado.⁵⁰

Así las cosas, es necesario que el Fiscal del Ministerio Público al momento de calificar determinada conducta dentro de este tipo penal, tome en consideración los tres aspectos señalados por este tribunal, los cuales hacen referencia a:

a) A cuál de las empresas del Estado pertenece el material incautado.

b) El proceso productivo que dependía del material estratégico incautado.

⁵⁰*ibidem.*

c) La determinación precisa del daño social causado por efecto de la paralización del proceso productivo de que se trate.

Finalmente, se ubicó una **Decisión** emitida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de La Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Asunto Nro. 5800-14, de fecha 19/03/2014, Expediente Nro. 5800-14, referente a recurso de apelación de autos emitidos por la defensa contra decisión que declara la privación de libertad de los implicados en el caso y donde solicita el cambio de calificación de delito. A través de esta decisión se deja claro que, si bien es cierto que el comercio y distribución de material estratégico es exclusivamente competencia del Poder Público Nacional, no es menos cierto que éste puede autorizar a las personas naturales o privadas a llevar a cabo tal actividad económica siempre y cuando se cumplan todos los parámetros legales establecidos para ello.

En este caso, las personas involucradas en el hecho ilícito cometido que además forman parte del Consejo Comunal del sector hacia donde se dirigía la carga, tenían la guía de traslado de cabillas consideradas éstas material estratégico y aparentemente cumplían con todos los requisitos y permisos para transportar dicho material, el inconveniente se presenta es por la desviación de la ruta de transporte, lo cual hizo presumir a las autoridades policiales y de seguridad que dicho material tenía un fin ilícito al legalmente permitido. Es así como la Corte señala:

...observa el Tribunal que no se ha puesto en duda la función que dice tener dentro de la organización nacional de los Consejos Comunales; tampoco se ha puesto en duda que la carga de cabillas fue correctamente asignada al Consejo Comunal de Galapaguito El Cuchillo; como tampoco se ha puesto en duda la documentación referida a la guía de movilización. Lo que no luce correcto ni legal es que la carga se hubiera desviado inexplicable e injustificadamente a un destino diferente al legal, destino que, por el contrario, era indebido

en la medida en que se estaba negociando dicha carga con un empresario privado para fines comerciales o lucrativos...⁵¹

Así las cosas, se puede decir que, según esta decisión de la Corte, la cabilla negociada y transportada por su naturaleza y destino, es considerada material estratégico, ya que la misma es destinada a la construcción de obras de diversa índole, como viviendas y sistema de infraestructura pública y privada; así mismo, la ilicitud deviene, a que el destino del material descrito era el de cubrir una necesidad pública, y en la práctica fue desviado para una negociación privada, en los términos en la que ha quedado acreditado a través del análisis y valoración de las evidencias desarrolladas.

Para concluir y una vez analizadas las diversas decisiones encontradas en relación al delito de tráfico de material estratégico, se deja claro que no existe jurisprudencia emanada directamente del Tribunal Supremo de Justicia específicamente de la Sala de Casación Penal, ni en su defecto por la Sala Constitucional con carácter vinculante, que realmente forme o establezca un verdadero criterio a nivel nacional, sobre los aspectos a tomar en cuenta por parte del representante del Ministerio Público como titular de la acción penal en los casos de material o recursos estratégicos, al momento de realizar una formal imputación al respecto, ni parámetros a seguir por los juzgadores al momento de acordar o no la calificación imputada.

Sin embargo, considera la investigadora que es de gran interés y suma relevancia, lo señalado por la decisión Nro. 569-14, relacionada con la causa Nro. 7C-29.098-14, emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en fecha 29 de abril de 2014, la cual mencionó tres aspectos a tomar en consideración por parte del Fiscal del Ministerio

⁵¹Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de La Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Asunto Nro. 5800-14, de fecha 19/03/2014, Expediente Nro. 5800-14.

Público al momento de calificar determinada conducta dentro de este tipo penal, los cuales hacen referencia a: a) A cuál de las empresas del Estado pertenece el material incautado. b) El proceso productivo que dependía del material estratégico incautado. c) La determinación precisa del daño social causado por efecto de la paralización del proceso productivo de que se trate.

Criterio que bien pudiera ser tomado en cuenta por el titular de la acción penal en otros estados, sobre todo en los estados fronterizos como lo es el estado Táchira, ya que se ha presentado un fenómeno social muy recurrente, en relación al paso fronterizo por los municipios Bolívar y Pedro María Ureña, de ciudadanos que entre sus pertenencias trasladan hasta el vecino país Colombia, ciertos objetos o elementos contentivos en su interior o constitución de bronce, plata, cobre entre otros, muchas veces en proporciones irrisorias, que mal pudieran ser considerados como autores de un delito tan grave como lo es el tráfico de material estratégico, el cual por su gran impacto y daño social y económico al proceso productivo del país acarrea una pena privativa de la libertad de prisión de 8 a 12 años.

Aunado a ello, como se ha definido en casi todas las decisiones consultadas, se debe analizar con detenimiento, los verbos rectores del delito de tráfico o comercialización de materiales o recursos estratégicos, a los fines de realizar la correcta subsunción de la conducta desplegada por los presuntos autores de tal flagelo, todo ello enfocado a que la misma se ajuste realmente a la comisión de este delito y no de otro, como en sucede algunas veces, en donde realmente se está es frente a la comisión de un delito de contrabando simple, contrabando de extracción, especulación, hurto o robo de ciertos metales o minerales. En cuanto a este punto, juega un importante papel el Juez que tenga conocimiento de la causa, puesto que no debe dejar de lado el control que puede ejercer sobre la imputación formulada o dado el caso la acusación presentada por el representante del Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

LA SITUACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE MATERIAL ESTRATÉGICO EN EL DERECHO COMPARADO (COLOMBIA, REPÚBLICA DE SIERRA LEONA, AFGANISTÁN, ESPAÑA, BOLIVIA Y PUERTO RICO)

En el presente capítulo se abordará lo relacionado a lo establecido en el Derecho comparado, en cuanto al tema del tráfico de material estratégico o piedras preciosas, a los fines de estudiar y analizar, cómo es el trato jurídico que se le da en otras naciones del mundo a este flagelo, que forma parte de la Delincuencia Organizada o por lo menos así es considerado por parte del estado venezolano. A este efecto, es menester aclarar que a nivel del Derecho Comparado no existe tipificado en las Leyes, el delito de tráfico de material estratégico de la manera en que se encuentra consagrado en Venezuela, en su Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo.

Sin embargo, algunas naciones del mundo como la República de Sierra Leona, Afganistán y Colombia presentan problemas en cuanto a la extracción ilegal de sus minerales y de piedras preciosas como el oro, diamante, esmeraldas entre otros. De igual forma en otros países como Bolivia, Puerto Rico y España, no se establece el tráfico de materiales estratégicos, pero sí se habla de otras conductas similares que son tipificadas como delitos, tal es el caso del hurto, robo y aprovechamiento proveniente de la sustracción de minerales, tráfico de metales o de metales preciosos, hurto y robo de cobre o de cableado, entre otros.

Colombia

En este orden de ideas, se habla de la realidad social y jurídica que se desarrolla en el estado colombiano y es que actualmente sus autoridades persiguen reforzar la idea de formalizar el mercado de la extracción de esmeraldas, todo ello con la finalidad de facilitar el ingreso de

empresas extranjeras, para que a través de su inversión se logre controlar aquellos territorios que han sido tomados a lo largo de los últimos años tanto por la violencia en general, como por la criminalidad común y el conflicto armado que se vive en Colombia.

Ahora bien, es conocido a nivel mundial que Colombia es uno de los principales productores de esmeraldas de alta calidad, incluso desde la época colonial se convirtió en un importante sitio de extracción de piedras preciosas, vale la pena mencionar que la primera guerra por el control de dicha riqueza se dio en los inicios de la época de los años 70, presentándose posteriormente entre los años 1985 y 1990 otro conflicto armado con el mismo propósito, apoderarse de estos recursos de vital importancia con el fin de aprovecharse indebidamente de los mismos.

Al respecto, sobre la situación que se presenta en Colombia, menciona BAQUERO P. en un artículo de noticia lo siguiente: "...hay grandes porciones de territorio que no han sido controladas en su totalidad por el Estado y allí surgen actores como paramilitares, guerrillas y traficantes. Se trata de grupos violentos que se han hecho con el control de estas minas..."⁵². Es así como se puede evidenciar, que se presenta en Colombia un grave flagelo relacionado a este tema de las **piedras preciosas** (negrillas propias) y es que los delincuentes siempre van a buscar la forma de querer y poder apropiarse de recursos como estos para el beneficio propio, realizando las actividades que sean necesarias con la finalidad de burlar los controles legales de cualquier Estado.

Para finalizar con el panorama Colombiano, queda claro que evidentemente en dicho país, actúan los criminales al margen de la Ley, con relación al tema de las piedras preciosas específicamente de las esmeraldas, sin embargo el estado Colombiano no ha creado un cuerpo

⁵² Artículo de noticia Sputnik Mundo. Esmeraldas la nueva guerra verde que sacude a Colombia. [Documento en Línea] Disponible:<https://mundo.sputniknews.com/sociedad/201801301075874804-joyas-colombia-empresas-violencia/>. Fecha de consulta: 28-02-2019.

normativo que recoja dicha conducta antisocial y la tipifique como delito merecedor de una sanción determinada, aun así están conscientes de la realidad social y jurídica que se vive en el país y la actual tendencia es la de introducir y permitir la estadía de empresas extranjeras en el territorio colombiano que se dediquen a la extracción de esmeraldas y de esta manera poder tomar esos espacios perdidos en manos de la delincuencia.

República de Sierra Leona

Siguiendo con el tema objeto del presente estudio, se tiene la situación latente en la República de Sierra Leona, país africano occidental que a lo largo de su historia fue un importante centro de tráfico de esclavos. En la región de Kono, en Sierra Leona se encuentran grandes cantidades de recursos importantes para el beneficio económico del país, como se puede nombrar entre ellos los diamantes, en algunas oportunidades ciertas personas se dedican al tráfico ilegal de estos recursos en la mencionada región. Es menester recordar que en la historia de este país se sufrió una devastadora guerra civil provocada por los "diamantes de guerra", producto del tráfico ilegal de dichas piedras preciosas.

En virtud de ello se menciona lo siguiente "en 2000, se conformó con el apoyo de la ONU un régimen internacional de certificación de piedras preciosas, el llamado Proceso de Kimberley, para evitar la comercialización de diamantes provenientes de zonas de conflicto"⁵³. Lo que quiere decir, que efectivamente se reconoce al mencionado Estado, como un país con problemas en materia de extracción y comercialización ilegal de piedras preciosas, sobre todo de diamantes, y a raíz del establecimiento de este régimen de certificación de piedras preciosas se busca evitar precisamente la comercialización ilegal de las mismas, a través de la implementación de compañías productoras y compradoras de diamantes, situación muy similar a la adoptada por la nación colombiana en cuanto al proceso de extracción

⁵³ Artículo de noticia RT en Español. Encuentran en Sierra Leona un Gigantesco Diamante. [Documento en Línea] Disponible: <https://actualidad.rt.com/viral/233517-sierra-leona-diamante-onu-trafico-africa>. Fecha de consulta: 28-02-2019.

de esmeraldas.

Afganistán

Dentro del mismo contexto, se menciona la situación que se presenta en Afganistán, recordando primero que se trata de un país ubicado en el continente de Asia, extremadamente pobre y con un bajo desarrollo en virtud de la guerra constante que permanece dentro de su territorio, su economía se basa fundamentalmente en la agricultura, sin embargo posee grandes recursos minerales susceptibles de ser explotados, ya que poseen grandes riquezas mineras como esmeraldas, cromo, zinc, uranio, entre otros, motivo por el cual no está exento de que sus recursos mineros sean objeto de explotación, tráfico y/o comercio ilícito.

Así las cosas, se tiene la siguiente información de acuerdo con documento en línea:

A través de los años de trabajo los geólogos han determinado que Afganistán tiene grandes reservas de **cobre, oro, mineral de hierro, cromo, gas natural, petróleo y piedras preciosas y semipreciosas**. (Negrillas propias). En 1979 los investigadores soviéticos encontraron allí un yacimiento de cobre de calidad superior, Aynak, que actualmente forma parte de los cinco más grandes del mundo. Según los datos de las autoridades afganas, las reservas de Aynak llegan a cerca de 13 millones de toneladas de cobre, cuya extracción podría producir un beneficio de 200 millones de dólares cada año. Sin embargo, muchos expertos independientes creen que la cantidad de minerales presentada por el Gobierno local fue rebajada dos veces. En 2007 Afganistán vendió la licencia de su explotación a China por 3.000 millones de dólares. Otro yacimiento importante, situado más al norte de la capital del Estado, Kabul, es el de hierro, que se llama Hadjigek. Se indica en algunos informes que sus reservas cuentan con 2.000 millones de toneladas. Aparte de todo esto, Afganistán encierra varias alhajas verdaderas, como rubís, berilios, esmeraldas y piedras raras, como kunzitas e hiddenitas. En cuanto a los yacimientos de esmeraldas, los afganos superan incluso las famosas minas de Colombia por las reservas y la calidad de las piedras, indican los especialistas. Durante las últimas investigaciones el Estado hizo otra sorpresa para los científicos. Resultó que sus vetas están llenas de los metales raros, de berilio, torio, litio, tantalio y niobio, que son las materias primas caras y estratégicas. Se producen las aleaciones especiales ligeras y extra ligeras, sólidas y extra sólidas de estos metales, sin las cuales no hay posibilidades para construir los aviones y cohetes modernos. Esto es una parte de las riquezas afganas, casi no exploradas por los 30 años de guerra

ininterrumpida⁵⁴.

Tal como se desprende de la cita anterior, se tiene claro que este país posee grandes riquezas mineras, que harían de manera indiscutible que la economía del mismo se posicionara entre las mejores del mundo y el nivel de vida de sus habitantes mejoraría, pero como se ha dicho producto de la guerra permanente interna en esta nación esto ha sido imposible, sin embargo ello no ha sido obstáculo para que se configure la extracción ilegal o el aprovechamiento fraudulento de tales recursos tan valiosos y de gran relevancia para el mundo entero, situación que ha tenido que padecer esta nación aunado al hecho de soportar tanta desidia y amedrentamiento en contra de su pueblo.

Así mismo, se tiene que el país cuenta con importantes yacimientos de oro, hierro, cobre, cobalto como ya se ha indicado, entre otros minerales, lo cual contribuiría de manera significativa en la economía de esa Nación, pero ello se hace imposible en virtud de la guerra y el control por el territorio que se vive internamente, lo cual hace que el gobierno no posea el control sobre las minas, a pesar que en el año 2006 se aprobó una nueva ley de minería en donde el ministerio de energía y minas es el responsable de su administración; vista esta problemática, no solo se encuentran inmersos en problemas de corrupción sino que se producen extracciones ilegales en zonas que no se encuentran controladas por el estado sino por grupos irregulares al margen de la ley, por lo cual no se regula en absoluto la conducta desplegada por dichas personas.

⁵⁴ Artículo de noticia RT en Español. Afganistán uno de los países más ricos del mundo [Documento en Línea] Disponible: <https://actualidad.rt.com/actualidad/view/6710-Afganistan%2C-uno-de-pa%C3%ADses-mas-ricos-del-mundo%2C-pero-para-qui%C3%A9n>. Fecha de consulta: 28-02-2019.

Puerto Rico

Tomando en cuenta los supuestos anteriores y teniendo como enfoque el Derecho comparado, se menciona que en Puerto Rico existe una Ley mediante la cual se enmendaron y se derogaron varios artículos de la Ley Núm. 41 del 03 de junio de 1982, con la finalidad de tipificar como delitos las distintas modalidades de apropiación ilegal de ciertos metales, fijar penas, imponer unas obligaciones, entre otras cosas de interés. Dentro de esta Ley se encuentran definiciones como las siguientes:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Establecimiento

Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren, anotará, en un libro o registro que estará obligado a llevar, la siguiente información: (a) Nombre, dirección y número del documento oficial utilizado para la identificación de la persona de quien adquiera dichos materiales; incluyendo el número de colegiado conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley; (b) Fecha y lugar de la compra de dichos alambres o materiales; (c) Número de la licencia del vehículo de motor en que se entregaron dichos alambres o materiales, en su caso; (d) Cantidad adquirida de dichos alambres o materiales, así como una descripción indicando su naturaleza, según se trata de alambre, cable, barras, varillas o tubería; y (e) Información sobre la procedencia de dichos alambres o materiales, que se le requerirá al vendedor o a la persona que efectúe la entrega. Estarán obligados, además, en todo momento, a mantener conspicua y visiblemente para información de toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ley y del público en general, los anuncios y las advertencias escritas, gráficas, pictóricas, electrónicas o de cualquier forma que la Policía de Puerto Rico suministre y que contenga los distintos tipos de alambres o materiales, en sus formas originales, alteradas o modificadas, así como cualquier otra información técnica o legal necesaria para el fiel cumplimiento de esta Ley.”⁵⁵

⁵⁵ Ley Núm. 105 del año 2007. Puerto Rico, 08 de agosto de 2007 [Documento en Línea] Disponible: <http://www.lexiuris.com/LEXLEX/Leyes2007/lexl2007105.htm>. Fecha de consulta: 28-02-2019.

De esta manera, observa la investigadora que en Puerto Rico existe un control administrativo, por decirlo así, que deben llevar tanto las personas naturales como jurídicas que se dediquen a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de **alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren**, por lo que deberán llevar un libro al respecto en donde se registrará de manera concreta y pormenorizada una serie de datos, que reflejará la descripción de material, la cantidad y su procedencia, entre otras cosas.

Seguidamente en el artículo 02 se establece:

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Acreditación

Toda persona, natural o jurídica, que venda, permute, trueque, deposite o interese realizar cualquiera de esos negocios, u otros, con alambre o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo con cualquier propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de los especificados en el Artículo 1 de esta Ley, deberá acreditar que es el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o su representante para realizar dicho negocio. Además, deberá tener licencia de Ingeniero, Perito Electricista, Maestro Plomero o de Técnico de Refrigeración para poder vender material para reuso o reciclaje.”⁵⁶

De este modo, la investigadora detalla en la redacción del articulado, que dependiendo del negocio jurídico a concretarse, no basta con llevarse un control administrativo del tipo de material involucrado en el mismo, sino que aunado a todo ello, debe haber una acreditación suficiente por parte de la persona natural o jurídica que quiera o pretenda negociar como ya se dijo con cualquier propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo, y para ello deberá acreditar que legalmente es el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o representante para llevar a cabo la negociación, y aun así el artículo es más concreto

⁵⁶ *Ibidem*.

todavía, indicando que deberá tener licencia de Ingeniero, Perito Electricista, Maestro Plomero o de Técnico de Refrigeración en los casos de venta de material destinado al reuso o reciclaje

En este orden de ideas, se continúa con el artículo 03, el cual menciona:

Artículo 3.-Se reenumera el Artículo 2 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982 como Artículo 3 y se enmienda, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.-Supervisión de la Policía

(a) El Libro o Registro que exige el Artículo 1 estará sujeto a inspección, en horas laborables, por cualquier oficial del orden público, quien, para constatar la veracidad de lo informado, también podrá inspeccionar el lugar donde se almacenen, depositen o guarden los materiales que deban registrarse. (b) Toda persona cubierta por esta Ley informará por escrito todos los lunes, al Cuartel de la Policía de la demarcación del municipio donde tenga su negocio o establecimiento, una relación de las operaciones anotadas en el mencionado Libro o Registro durante la semana que terminó el sábado anterior. Disponiéndose, que, si la persona cubierta por el Artículo 1 realizare u operare de manera ambulante, deberá suministrar a cada Cuartel de la Policía correspondiente a los lugares donde se hubiere llevado a cabo el negocio, las operaciones anotadas en el Libro o Registro, efectuadas en cada municipio. (c)... (d) La Policía designará a uno de sus oficiales como coordinador de inspección de centros de reciclajes quien tendrá como responsabilidad la implantación de esta Ley. Este coordinador será responsable de asegurar que independientemente de las visitas que efectúen de ordinario los oficiales de la Policía a los centros de reciclaje, se inspeccionen los centros por lo menos cada seis meses. Además, coordinará con los cuarteles que reciben los informes requeridos por la presente Ley, la custodia y análisis de los mismos.”⁵⁷

Sucede pues, que no sólo están sujetas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje o reuso a llevar un control administrativo de registro de sus operaciones, sino que también observa la investigadora que de acuerdo a la mencionada ley, están sujetos a supervisión constante por parte de la Policía, quienes la pueden ejercer diariamente en horario laboral, para

⁵⁷ *Ibidem.*

determinar la veracidad de las operaciones registradas; deberán notificados semanalmente de todas las operaciones realizadas y a su vez coordinarán una inspección en los respectivos centros de reciclaje por lo menos cada seis meses.

Por otra parte, en materia de penalización de conductas delictuales, campo de gran interés en el presente tema objeto de estudio, se establece en el artículo 04 lo siguiente:

Artículo 4.-Se reenumera el Artículo 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982 como Artículo 4 y se enmienda, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Penalidades

(a) Toda persona cubierta por esta Ley que deje de llevar el Libro o Registro, o deje de anotar en él la información requerida, o deje de suministrar al cuartel de la Policía la información correspondiente, en la forma y manera que establecen los Artículos 1 y 2, será culpable de delito menos grave. (b) Toda persona que anote información falsa en el Libro o Registro que exige este capítulo, o remita información falsa en la notificación al cuartel de la Policía del contenido de dicho Libro o Registro, incurrirá en delito menos grave. (c) Toda persona que incumpla con la obligación de colocar y exhibir de manera conspicua y visible los anuncios y las advertencias legales en cuanto a los tipos de alambres o materiales en sus formas originales, alteradas y modificadas, será culpable de delito menos grave. (d) Toda persona que ilegalmente se apropiare de alambres o de materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o de una mezcla de éstos, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión.

(e) Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje o reuso, en cualquier forma o estado que aparezcan, o cualquier persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante venta, permuta, trueque o de otro modo, alambre o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, en cualquier forma o estado en que aparezcan, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de tercer grado. Si los bienes son propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier

otro servicio público, o si su valor excede los mil dólares (\$1,000.00), incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión aquí establecida. Disponiéndose que en los casos de los primeros infractores, se impondrá además la suspensión o la revocación de la licencia, el permiso o la autorización para la realización de los negocios cubiertos por esta Ley, por un (1) año. En casos de reincidencia, se le revocará permanentemente la licencia, el permiso o la autorización.”⁵⁸

Visto lo anterior, y a los efectos de dar un criterio jurídico más concreto del contenido sustantivo del artículo citado, es menester citar también dos artículos de suma importancia que se encuentran reflejados en el Código Penal de Puerto Rico del año 2012, a través de los cuales se explica el tema de los delitos graves y menos graves, estableciendo los mismos lo siguiente:

Artículo 16. Clasificación de los Delitos: Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es **delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas** a discreción del tribunal. **Delito grave comprende todos los demás delitos**”. (Negrillas propias).

Artículo 307. Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales: Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables: (a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. (b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. (c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. (d) **Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.** (e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años”. (Negrillas propias).

Siendo las cosas así, la investigadora deja por sentado que en relación al artículo 4 de la ley número 57, el mismo describe las siguientes conductas y sanciones a mencionar: la persona natural o jurídica que deje

⁵⁸ *Ibidem*.

de llevar el Libro o Registro, o deje de anotar en él la información requerida, o deje de suministrar al cuartel de la Policía la información correspondiente será culpable de delito menos grave, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de Código Penal de Puerto Rico este tipo conlleva una pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal; la persona que registre información falsa en el Libro o remita información falsa en la notificación al cuartel de la Policía del contenido de dicho Libro o Registro, incurrirá en delito menos grave, ya explicado.

De igual forma, la persona que incumpla con la obligación de colocar y exhibir de manera visible anuncios y advertencias legales en cuanto a los tipos de alambres o materiales en sus formas originales, alteradas y modificadas, será culpable de delito menos grave, ya explicado; la persona que se apropie de manera ilegal de alambres o de materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o de una mezcla de éstos, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad superior, entendido el delito grave de tercer grado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 307 del código Penal de Puerto Rico, como aquel que conllevará **una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años**. Al establecer una relación en cuanto a este punto, es menester señalar que en Venezuela los delitos que no exceden en su límite máximo de una pena de prisión de 08 años, son considerados delitos menos graves y no graves.

Para finalizar con el apartado anterior, la investigadora observa que incurrirá también en delito grave de tercer grado, la persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje o reuso, o cualquier persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante venta, permuta, trueque o de otro modo, alambre o materiales de cobre, aluminio,

estaño o plomo, o una mezcla de éstos, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, es decir, se asemejaría a la conducta desplegada en Venezuela que configura el delito de aprovechamiento de cosas provenientes de delito.

En conclusión y con suma importancia la investigadora hace mención que el artículo establece que si se trata de bienes propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, o si su valor excede los mil dólares (\$1,000.00), quien lo cometa incurrirá en **delito grave de tercer grado en su mitad superior**, estableciendo además que el tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión y penas accesorias como las siguientes: en los casos de los primeros infractores, se impondrá además la suspensión o la revocación de la licencia, el permiso o la autorización para la realización de los negocios cubiertos por esta Ley, por un (1) año y en los casos de reincidencia, se le revocará permanentemente la licencia, el permiso o la autorización.

Por otro lado, la Ley establece una definición de inferencias permisibles las cuales se explican claramente en el artículo 06, en donde se plantea lo siguiente:

Artículo 6.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Inferencias permisibles

Podrá inferirse que toda persona imputada de delito de acuerdo con esta Ley, tenía conocimiento personal de que los alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos se habían adquiridos de forma ilícita, en alguna de las siguientes circunstancias: (a) No hizo constar el nombre, dirección y número del documento oficial utilizado para la identificación de la persona de quien adquirió o le entregó los alambres o materiales, ni la fecha y lugar de la compra o negocio de dichos alambres o materiales. (b) No hizo constar el número de la licencia del vehículo de motor en que se entregaron dichos alambres o materiales, de ser ese el caso.

(c) No anotó la cantidad de los alambres o materiales adquiridos, ni especificó si era alambre, cable, varas, varillas o tubería. (d) El precio pagado por los alambres o los materiales adquiridos sea tan irrisorio o las condiciones de pago sean tan ventajosas o en circunstancias tales que el adquirente razonablemente debió concluir que fueron obtenidos ilegalmente. (e) Cuando el vendedor de los alambres o los materiales, o quien los entregara fuera un menor de edad y sus padres, tutores o custodios no hubieren prestado su consentimiento al negocio realizado. (f) Cuando por sus conocimientos, experiencia, profesión, trabajo u oficio, el imputado razonablemente debió haber conocido que se trataba de alambres o de materiales adquiridos ilegalmente. (g) Cuando la adquisición se hizo en un lugar o establecimiento o de una persona que fungiera como comerciante y no estuviera autorizado para tales propósitos por esta Ley, o no se identificara debidamente las partes en el negocio realizado ni se cumpliera con los requisitos de esta Ley. (h) Cuando los alambres o los materiales se adquieran de una persona que estuviera o hubiera estado relacionada con actividades delictivas y las circunstancias en las cuales se adquirieron, una persona prudente y razonable debiera haber conocido que se trataba de propiedad adquirida ilegalmente. (i) Cuando los alambres o los materiales se encontraren en posesión y control de una persona que no pudiera probar su derecho a tenerlos consigo, cuando se hubiesen informado como desaparecidos, robados, apropiados ilegalmente, o de cualquier otra forma sustraídos ilegalmente de la persona a quien pertenezcan. (j) Cuando los alambres o los materiales mostraren modificaciones o alteraciones en su cobertura protectora exterior o en sus elementos internos, o de cualquier otra forma dificultara o impidiera identificar su dueño, origen, procedencia o fabricante original.”⁵⁹

En este sentido se comprende, por parte de la investigadora, que esta Ley establece como una serie de premisas, que hacen deducir que efectivamente la persona que sea imputada por la comisión de algún delito establecido en la misma, tenía conocimiento de la procedencia y posterior adquisición de manera ilícita, de los alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, mencionando entre otras las siguientes: el no registro de los datos de identificación de la persona a quien le compró o vendió, ni la fecha y lugar de la negociación realizada; precio del pago irrisorio o condiciones de pago ventajosas; el no registro de la cantidad ni del tipo de material objeto de la negociación; cuando una de las partes en la negociación fuera un menor de edad y sus padres, tutores o custodios no hubieren prestado su consentimiento al negocio realizado.

⁵⁹ *Ibidem.*

Igualmente, se establecen ciertas facultades a favor de la Policía de Puerto Rico entre las que se menciona la inspección, confiscación entre otras, tal y como lo señala el artículo 07 el cual se cita a continuación:

Artículo 7.-Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Facultades adicionales

Para los propósitos de esta Ley, se faculta a la Policía de Puerto Rico, sin perjuicio de cualquier autoridad que otra legislación le haya conferido, a: (1) Inspeccionar, en horas laborables, el Libro o Registro que exige el Artículo 1 de este título. Disponiéndose, que la Policía de Puerto Rico preparará y suministrará un formulario para obtener la información requerida de las personas obligadas a rendirla. (2) Inspeccionar cualquier depósito o lugar de almacenamiento de los materiales sujetos a registro para constatar su veracidad y el fiel cumplimiento de la obligación de colocar los anuncios y las advertencias legales en cuanto a los tipos de alambres o materiales en las formas originales y modificadas, que en todo momento deberán exhibir de manera conspicua y visible. (3) Confiscar los alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, si el poseedor o la persona que reclama ser dueña no puede presentar prueba de su título, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Confiscaciones”. Disponiéndose, sin embargo, que la notificación de la confiscación a la persona o las personas con interés en la propiedad confiscada se hará dentro de los próximos cuarenta (40) días, contados a partir del momento de la ocupación, que en el caso de los alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos apropiados ilegalmente, robados o desaparecidos deberá notificarse al verdadero dueño, si se conoce su identidad, después de una gestión razonable. Se dispone, además, que en caso de que se justifique adecuadamente la titularidad de la propiedad reclamada, quedará sin efecto la confiscación y ésta se le entregará al dueño tan pronto deje de ser necesaria para el trámite criminal que proceda. El proceso de confiscación aquí establecido se considerará una acción real (in rem) y no estará subordinada al resultado de la acción penal. (4) Obtener de las corporaciones públicas, privadas, municipios y demás personas naturales o jurídicas interesadas, el asesoramiento técnico y pericial y los materiales necesarios para poner en vigor los anuncios y advertencias ordenados en esta Ley. (5) Llevar a cabo cualquier investigación o gestión relacionada con las disposiciones, fines y propósitos de esta Ley.”⁶⁰

⁶⁰ *Ibidem.*

Resulta claro, a juicio de la investigadora que el control y la supervisión por parte de la Policía de Puerto Rico, es tan rigurosa que le otorga facultades hasta de confiscación, pues tal y como señala la norma, dicha Policía tiene puede confiscar los alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, si el poseedor o la persona que reclama ser dueña no puede presentar prueba de su título y si posteriormente logra demostrar la titularidad de la propiedad de dichos bienes confiscados, se le entregarán los mismos cuando ya no sean necesarios para la continuación de los trámites que estén en curso. Aunado a ello se establece que si los mismos han sido apropiados ilegalmente, robados o desaparecidos deberá notificarse al verdadero dueño, si se conoce su identidad.

Por último, la mencionada Ley establece una prohibición de gran relevancia, la misma se encuentra expresamente definida en el artículo 10, de la siguiente manera:

Artículo 10.- Se añade un nuevo Artículo 8 (sic) a la Ley Núm 41 de 3 de junio de 1982, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.- Prohibición

Se prohíbe la compra de material para Reciclaje cuando éste no esté en su forma original. De ser cables, no pueden estar con sus cubiertas derretidas o quemadas. Para reciclar productos quemados habrá no sólo que acreditar su procedencia y la identidad del vendedor, sino que el comprador acreditará cómo se destruyó el material y advino en el estado en el que se recibe. De no haber acreditación en este tipo de material que no está en su estado original, se hará la inferencia razonable de que el mismo fue obtenido y procesado ilícitamente para propósito de las penalidades de la presente Ley.⁶¹

De forma tal que, en Puerto Rico está totalmente prohibido realizar cualquier tipo de negociación, que se encuentre relacionada al reciclaje del material objeto de estudio, cuando el mismo no se halle en su forma original. Ahora bien, si por ejemplo, se trata de cables cuyas cubiertas estén derretidas o quemadas y su destino sea el reciclaje, deberán

⁶¹ *Ibidem.*

acreditar: la procedencia e identidad del vendedor, el comprador deberá acreditar cómo se destruyó el material y manifestar el estado en el que se recibe. De no corroborarse o comprobarse todo lo anterior, se podrá inferir que el mismo fue procesado de manera ilícita y podrán estar en presencia de alguno de los tipos penales ya estudiados anteriormente.

Una vez analizada la Ley Anterior, es menester señalar que en Puerto Rico se dictó en el año 2012 la Ley 53, a los efectos de enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 y añadir un nuevo Artículo 1-A a la Ley Núm. 41 de 1982, y de aclarar la información que debe contener el Registro en los establecimientos dedicados a la compraventa, permuta, depósito, almacenaje, transporte, recogido, distribución de metales.

En este sentido, se refleja el articulado de la nueva Ley, de la siguiente manera:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Registro

Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos (en adelante, “metales”), para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren, anotará, en un Registro, que deberá conservarse por cinco (5) años, y en el que estará obligado a consignar, la siguiente información: (a) Nombre, dirección y número del documento oficial utilizado para la identificación de la persona de quien adquiera dichos metales, incluyendo el número de colegiado conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley; así como una fotocopia de una identificación vigente expedida por el Estado, que contenga una fotografía de dicha persona. En los casos que la persona de quien se adquiera los metales no posea una identificación con foto, deberá formar parte del Registro una foto de la persona que realiza la venta o entregó los metales; (b) Fecha y lugar de la compra de dichos metales; (c) Número de la tablilla del vehículo de motor en que se entregaron dichos metales, y una descripción del vehículo de motor, marca, modelo, color y año; (d) Una descripción legible y detallada indicando el tipo de metal, según se trata de alambre, cable, barras, varillas, paneles, planchas, postes, catalíticos, tubería, o cualquier otro objeto

que contenga componentes de dichos metales o que sean utilizados para la provisión de servicios públicos; (e) Información detallada y verificable sobre la procedencia de dichos metales, incluyendo, pero sin limitarse a la dirección física del lugar donde se obtuvo, nombre del comercio o entidad. Esta información, se le requerirá al vendedor o a la persona que efectúa la entrega; (f) Se incluirá el precio pagado por libra de cada metal, total pagado y número del cheque con el que se hizo el pago. En estos casos, el pago por la adquisición de los metales no podrá realizarse en efectivo, teniéndose que emitir un cheque. Dicho cheque tendrá que emitirse a nombre de la persona que efectúa la entrega y no podrá ser emitido en efectivo (“cash”).

Estarán obligados, además, en todo momento a mantener conspicua y visiblemente para información de toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ley y del público en general, los anuncios y las advertencias escritas, gráficas, pictóricas, electrónicas o de cualquier forma que la Policía de Puerto Rico suministre o por su cuenta si la Policía no los tuviere disponibles y que contenga ejemplos de distintos tipos de metales, en sus formas originales, alteradas o modificadas, así como cualquier otra información técnica o legal necesaria para el fiel cumplimiento de esta Ley.⁶²

De modo que, la investigadora observó las siguientes consideraciones: se incluyó el platino; se refiere no sólo a la mezcla de metales, sino también a la aleación de estos, los cuales se denominarán metales y ya no alambres o materiales como se manejaba anteriormente; que no sólo estén destinados para propósitos de reciclaje o reuso, sino también de reventa o exportación; se señala que el registro deberá conservarse por 05 años y que deberá tenerse un registro fotográfico de quien se adquiera los metales o una copia de un documento con registro fotográfico; información detallada y verificable sobre la procedencia de dichos metales, incluyendo, pero sin limitarse a la dirección física del lugar donde se obtuvo, nombre del comercio o entidad; se incluirá el precio pagado por libra de cada metal, total pagado y número del cheque con el que se hizo el pago, es decir el pago debe hacerse en cheque y no en efectivo.

⁶² Ley Núm. 53 del año 2012. Puerto Rico, 08 de marzo de 2012. [Documento en Línea] Disponible: <http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2012/lexl2012053.htm> Fecha de consulta: 28-02-2019.

El artículo 02 establece lo siguiente:

Artículo 2.-Se añade un Artículo 1-A a la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1-A.-Horario

Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de metales, sólo podrán operar de 7 a.m. a 7 p.m.”⁶³

El artículo 03 quedó de la siguiente manera:

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Acreditación y licencia

Toda persona, natural o jurídica, que venda, permute, trueque, deposite, revenda o interese realizar cualquiera de esos negocios, u otros, con metales con cualquier propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de los especificados en el Artículo 1 de esta Ley, deberá acreditar que es el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o su representante para realizar dicho negocio. Además, deberá tener licencia de Ingeniero, Perito Electricista, Maestro Plomero o de Técnico de Refrigeración para poder vender material para reuso reventa, exportación o reciclaje. Se exceptuarán del requisito de licencia profesional antes requerida cuando se trate de latas de aluminio o material de origen doméstico, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos establecidos en el Artículo 1 de esta Ley.”⁶⁴

Por consiguiente, la investigadora hace mención que se incluyó un nuevo artículo denominado 1-A a través del cual se estableció el horario de 7 a.m. a 7 p.m para quienes se dediquen a estas operaciones. En el artículo 03 de la enmienda, se deja claro, que no sólo se habla del reciclaje o reuso, sino que también hay que tener en cuenta que pueden estar destinados dichos metales a la reventa o exportación; como se explicó anteriormente se deberá contar con la respectiva licencia de ingeniero, perito electricista, maestro plomero o técnico de refrigeración para poder llevar a cabo dichas operaciones, pero se exceptúa ahora el cumplimiento de tal requisito,

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ *Ibidem.*

cuando se trate de latas de aluminio o material de origen doméstico, sin dejar de observar el cumplimiento de los demás requisitos, lo cual da un espacio a favor de quienes trabajen con ese tipo de material.

El artículo 04, el cual explica lo relativo a la supervisión de la Policía quedó de la siguiente forma:

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Supervisión por la Policía

(a) El Registro que exige el Artículo 1 de esta Ley estará sujeto a inspección, en horas laborables, por cualquier oficial del orden público, quien para constatar la veracidad de lo informado, también deberá inspeccionar el lugar donde se almacenen, depositen o guarden los metales que deban registrarse y confrontar la información del Registro con el inventario existente. (b) Toda persona cubierta por esta Ley informará por escrito y por su cuenta, todos los lunes, en o antes de las 4:00 p.m., al cuartel de la Policía de la demarcación del municipio donde tenga su negocio o establecimiento, una relación de las operaciones anotadas en el mencionado Registro durante la semana que terminó el sábado anterior. Si la persona cubierta por el Artículo 1 de esta Ley realizare u opere de manera ambulante, deberá suministrar a cada cuartel de la Policía correspondiente a los lugares donde se hubiere llevado a cabo el negocio, las operaciones anotadas en el Registro, efectuadas en cada municipio. La información contenida en el Registro deberá conservarse por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se entregó el mismo en el cuartel correspondiente al lugar donde se originó la transacción con los metales. (c) La Policía de Puerto Rico preparará un formulario modelo para la compilación de la información requerida, el cual estará disponible en su portal cibernético para las personas obligadas a rendir dicha información. (d) La Policía designará a uno de sus oficiales como Coordinador de Inspección de Centros de Reciclajes, quien tendrá como responsabilidad la implantación de esta Ley. Este Coordinador será responsable de asegurar que independientemente de las visitas que efectúen de ordinario los oficiales de la Policía a los centros de reciclaje, se inspeccionen los mismos al menos cada seis meses. Además, coordinará con los cuarteles que reciben los informes requeridos por esta Ley, la custodia, fiscalización y análisis de los mismos.”⁶⁵

⁶⁵ *Ibidem.*

Con referencia a lo anterior, la investigadora señala que la Policía de Puerto Rico no sólo deberá constatar la veracidad de lo informado, sino que también deberá confrontar lo que señala el registro con el inventario existente (en físico); se establece un lapso en la hora para informar los días lunes las operaciones que se registraron en la semana anterior, siendo el mismo antes de las 04:00 pm, y se señala un término de 05 años durante el cual se deberán conservar los registros en los cuarteles contados a partir de la fecha de su entrega; anteriormente los cuarteles que recibían los informes sólo se encargaban de su custodia y análisis, pero ahora a través de la enmienda se incluyó la fiscalización de los mismos.

El artículo 05, quedó estableciendo lo siguiente:

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Penalidades

(a) Toda persona cubierta por esta Ley que deje de llevar el Registro, o deje de anotar en él la información requerida en la forma y manera que establecen los Artículos 1 y 2 de esta Ley, será culpable de delito grave de cuarto grado. (b) Toda persona cubierta por esta Ley, que deje de suministrar al cuartel de la Policía la información correspondiente en la forma y manera que establece esta Ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado. (c) Toda persona que anote información falsa en el Registro que exige esta Ley, o remita información falsa en la notificación al cuartel de la Policía del contenido de dicho Registro, incurrirá en delito grave de tercer grado. (d) Toda persona que incumpla con la obligación de colocar y exhibir de manera conspicua y visible los anuncios y las advertencias legales en cuanto a los metales en sus formas originales, alteradas o modificadas, será culpable de delito grave de cuarto grado. (e) Toda persona que ilegalmente se apropiare de metales perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad superior o multa de diez mil dólares (10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal. El Tribunal impondrá la pena de restitución. Si los metales son propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para proveer o recibir servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, incurrirá en delito grave de segundo grado o multa de veinticinco mil (25,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. (f) Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda o solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o distribución de metales

para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reuso, en cualquier forma o estado que aparezcan, que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante venta, permuta, trueque o de otro modo, metales en cualquier forma o estado en que aparezcan, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad superior. Si los bienes son propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para proveer y/o recibir servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, irrespectivo de su valor, incurrirá en delito grave de segundo grado o multa de veinticinco mil dólares (25,000) o ambas penas a discreción del Tribunal. El Tribunal impondrá la pena de restitución. Disponiéndose que en los casos de los primeros infractores, se impondrá además la suspensión o la revocación de la licencia, el permiso o la autorización para la realización de los negocios cubiertos por esta Ley, por un (1) año. En casos de reincidencia, se le revocará permanentemente la licencia, el permiso o la autorización. (g) Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o distribución de metales, para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reuso, en cualquier forma o estado que aparezcan, que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante venta, permuta, trueque o de otro modo metales, en cualquier forma o estado en que aparezcan, que incumpla con lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado. (h) Toda persona que opere su negocio fuera del horario establecido en esta Ley, será culpable de delito grave de cuarto grado.”⁶⁶

De lo anteriormente expuesto, la investigadora procede a acotar que en el actual artículo se agrava la pena y se cambia la calificación para la persona que deje de llevar el Registro, deje de anotar en él la información requerida, deje de suministrar al cuartel de la Policía la información correspondiente o incumpla con la obligación de colocar y exhibir de manera conspicua y visible los anuncios y las advertencias legales en cuanto a los metales en sus formas originales, alteradas o modificadas, pasando de ser un delito menos grave a un delito grave de cuarto grado, el cual conllevará una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Siguiendo el orden anterior, se tiene que quien anote información falsa en el Registro o remita información falsa en la notificación al cuartel de la

⁶⁶ *Ibidem.*

Policía del contenido de dicho Registro incurrirá en delito grave de tercer grado el cual conllevará una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, mientras que en la Ley anterior era un delito menos grave; en la apropiación ilegal de los metales se añadió lo siguiente: la imposición alternada de una multa de diez mil dólares (10,000) y en caso de ser los metales propiedad pública, o siendo privada se encontraban instalados o eran usados para proveer o recibir servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, pasará de delito grave de tercer grado a delito grave de segundo grado, el cual conllevaría una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años o multa de veinticinco mil (25,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal;

Asimismo, en cuanto al literal e) los supuestos se mantienen exactamente igual que la anterior Ley, sin embargo se señala que quien despliegue alguna de las conductas allí descritas, incurrirá en delito grave de **tercer grado en su mitad superior** y si los bienes son propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para proveer y/o recibir servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, irrespectivo de su valor, incurrirá en delito grave de segundo grado el cual conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años o multa de veinticinco mil dólares (25,000) o ambas penas a discreción del Tribunal, multa que no se establecía en la Ley anterior.

Aunado a ello, se incluyeron dos supuestos nuevos previstos en los literales g) y h) los cuales mencionan: el literal g) hace referencia a que si incumplen con las prohibiciones establecidas en el artículo 9 los sujetos activos allí mencionados incurrirán en delito grave de tercer grado el cual conllevará una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años y el literal h) señala que aquella persona cuyo negocio opere fuera del horario establecido, incurrirá en la comisión de delito grave de cuarto grado el cual conllevará una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El artículo 06 se explica de la siguiente manera:

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Inferencias permisibles

Podrá inferirse que toda persona imputada de delito de acuerdo con esta Ley, tenía conocimiento personal de que los metales se habían adquirido de forma ilícita, en alguna de las siguientes circunstancias: (a) No hizo constar el nombre, dirección y el documento oficial con foto utilizado para la identificación de la persona de quien adquirió o le entregó los metales, ni la fecha y lugar de la compra o negocio de los mismos. (b) No hizo constar el número de la tablilla ni la descripción del vehículo de motor en que se entregaron dichos metales, ni la descripción legible y detallada de los mismos. (c) No anotó la cantidad de los metales adquiridos, ni especificó si consistían de alambres, cables, varas, varillas, paneles, planchas, postes, catalíticos, tuberías o cualquier otro objeto que contenga componentes de dichos metales o que sean utilizados para la provisión de servicios públicos; (d) El precio pagado por los metales adquiridos sea tan irrisorio o las condiciones de pago sean tan ventajosas o en circunstancias tales que el adquirente razonablemente debió concluir que fueron obtenidos ilegalmente. (e) Cuando el vendedor de los metales, o quien los entregara fuera un menor de edad y sus padres, tutores o custodios no hubieren prestado su consentimiento al negocio realizado. (f) Cuando por sus conocimientos, experiencia, profesión, trabajo u oficio, el imputado razonablemente debió haber conocido que se trataba de metales adquiridos ilegalmente. (g) Cuando la adquisición de los metales se hizo fuera del horario de operación establecido en esta Ley o en un lugar o establecimiento o de una persona que fungiera como comerciante y no estuviera autorizado por Ley, o no se identificara debidamente las partes en el negocio realizado ni se cumpliera con los requisitos de esta Ley. (h) Cuando los metales se adquieran de una persona que estuviera o hubiera estado relacionada con actividades delictivas y las circunstancias en las cuales se adquirieron, una persona prudente y razonable debiera haber conocido que se trataba de propiedad adquirida ilegalmente. (i) Cuando los metales se encontraren en posesión y control de una persona que no pudiera probar su derecho a tenerlos consigo, o cuando se hubiesen informado como desaparecidos, robados, apropiados ilegalmente, o de cualquier otra forma sustraídos ilegalmente de la persona a quien pertenezcan. (j) Cuando los metales mostraren modificaciones o alteraciones en su cobertura protectora exterior o en sus elementos internos, o de cualquier otra forma dificultara o impidiera identificar su dueño, origen, procedencia o fabricante original. ...”⁶⁷

⁶⁷ *Ibidem.*

De este modo, observa la investigadora que se hacen las siguientes inclusiones en el articulado referente a las inferencias permisibles: en el literal a) se habla del documento oficial con foto como ya se había indicado anteriormente, para el proceso de la identificación de la persona de quien adquirió o le entregó los metales; en el literal b) se hace mención no sólo al hecho de no hacer constar la tablilla sino también la descripción del vehículo de motor en que se entregaron dichos metales; en el literal c) en cuanto al hecho de no dejar constancia de la cantidad, se incluyó también el no dejar constancia que sean utilizados para la provisión de servicios públicos; en el literal g) se incluyó el supuesto referente a que la adquisición de los metales se haga fuera del horario de operación establecido en la Ley.

El artículo 07, el cual se refiere a las facultades quedó establecido de la siguiente manera:

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Facultades adicionales

Para los propósitos de esta Ley, se faculta y ordena a la Policía de Puerto Rico, sin perjuicio de cualquier autoridad que otra legislación le haya conferido, a:

(1)... (2) Inspeccionar e investigar cualquier depósito o lugar de almacenamiento de metales sujetos a registro o cualquier vehículo donde se almacenen, oculten, retengan o transporten los mismos, para constatar la veracidad del Registro, y velar por el fiel cumplimiento de la obligación de colocar los anuncios y las advertencias legales requeridas en esta Ley en cuanto a los tipos de metales en las formas originales y modificadas, que en todo momento deberán exhibir de manera conspicua y visible. (3) Confiscar los metales, si el poseedor o la persona que reclama ser dueña no puede presentar prueba de su título, siguiendo los procedimientos establecidos en la “Ley Uniforme de Confiscaciones”. La Policía podrá ocupar para investigar por un periodo de treinta (30) días. Disponiéndose, sin embargo, que la notificación de la confiscación a la persona o las personas con interés en la propiedad confiscada se hará dentro de los próximos cuarenta (40) días, contados a partir del último día de la ocupación para investigación, que en el caso de los metales apropiados ilegalmente, robados o desaparecidos deberá notificarse al verdadero dueño, si se conoce su identidad, después de una gestión razonable. Se dispone, además, que en caso de que se justifique adecuadamente la titularidad

de la propiedad reclamada, quedará sin efecto la confiscación y ésta se le entregará al dueño mediante recibo tan pronto deje de ser necesaria para el trámite criminal que proceda. El proceso de confiscación aquí establecido se considerará una acción real (*in rem*) y no estará subordinada al resultado de la acción penal. La Policía dispondrá como bienes advenidos de los metales una vez finalizado el proceso criminal. (4) ... (5) Mantener estadísticas de las querellas de hurto de metales radicadas bajo esta Ley, incluyendo su esclarecimiento por Regiones Policiacas. (6) Llevar a cabo cualquier investigación o gestión relacionada con las disposiciones, fines y propósitos de esta Ley.”⁶⁸

La investigadora observa que en cuanto a las facultades adicionales de la Policía, se establece en la nueva Ley las siguientes a saber: no sólo poseen la facultad de Inspeccionar sino también la de investigar cualquier depósito o lugar de almacenamiento de metales sujetos a registro y se incluyó cualquier vehículo donde se almacenen, oculten, retengan o transporten los mismos; se incluyó que en el proceso de confiscación de los metales, si el poseedor o la persona que reclama ser dueña no puede presentar prueba de su título, La Policía podrá ocupar para investigar por un periodo de treinta (30) días e incluso dispondrá como bienes advenidos de los metales una vez finalizado el proceso criminal; se incluyó un nuevo numeral referente al hecho de mantener estadísticas de las querellas de hurto de metales radicadas bajo esta Ley, incluyendo su esclarecimiento por Regiones Policiacas.

Para finalizar en el artículo 08 se estableció:

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Prohibición

Se prohíbe la compra de material para reciclaje cuando éste no esté en su forma original. De ser cables, no pueden estar con sus cubiertas derretidas o quemadas. Para reciclar productos quemados habrá no sólo que acreditar su procedencia y la identidad del vendedor, sino que el comprador acreditará cómo se destruyó el material y advino en el estado en que se recibe. De no haber acreditación en este tipo de material que no está en su estado original,

⁶⁸ *Ibidem*.

se hará la inferencia razonable de que el mismo fue obtenido y procesado ilícitamente para propósito de las penalidades de esta Ley. Se prohíbe la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, que no tengan la cobertura protectora exterior la cual identifica y garantiza su procedencia y legalidad. Se prohíbe, además, que cualquier persona o establecimiento cubiertos por esta Ley reciba o almacene vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean éstos de material ferroso o no ferroso, y baterías; a menos que cumpla con todas las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra”.⁶⁹

Al respecto, observa la investigadora que se mantienen las prohibiciones ya mencionadas anteriormente y a su vez se incluyen las siguientes: se prohíbe la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, que no tengan la cobertura protectora exterior la cual identifica y garantiza su procedencia y legalidad; se prohíbe, además, que cualquier persona o establecimiento reciba o almacene vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean éstos de material ferroso o no ferroso, y baterías; a menos que cumplan con todas las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra” en Puerto Rico. Es decir, hacen hincapié a la procedencia legal de los materiales con los cuales se vaya a negociar, son tan estrictos que incluso hablan de la cobertura protectora exterior, la cual al no poseerla también se debe justificar su legalidad y procedencia, así como de los parámetros a seguir, en caso de vehículos desmantelados, chocados o las piezas de los mismos.

Bolivia

Una vez analizada la legislación vigente en Puerto Rico, con relación al tema de estudio, se tiene presente la regulación jurídica que se ha establecido en relación a ello en el país Boliviano, y al respecto se

⁶⁹ *Ibidem.*

encuentra que en dicha nación se manejan diversos tipos penales en materia de minerales, específicamente delitos considerados dentro del catálogo de delitos contra la propiedad, y es que en dicho Estado manejan el hurto, el robo y la receptación proveniente de delitos vinculados a la sustracción de minerales o lo que es conocido en Venezuela o se asemeja al delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, pero en dicho caso son específicos en señalar, que es cuando se trata de delitos relacionados con la sustracción de minerales.

Así las cosas, se tiene que en Bolivia fue promulgada una Ley en fecha 29 de agosto de 2018, mediante la cual se modificó la [Ley N° 1768](#) de 10 de marzo de 1997, "[Código Penal](#)" incorporando los Artículos 132 ter, 326 bis, 331 bis, 332 bis y 332 ter, relacionados con el hurto, el robo y la receptación proveniente de delitos vinculados a la sustracción de minerales, la cual se procede a citar de la siguiente manera a los fines de observar los puntos en comparación con la legislación venezolana:

“Artículo 132 ter. (ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA LA COMISIÓN DE DELITOS VINCULADOS A LA SUSTRACCIÓN DE MINERALES). El que formare parte de una asociación de dos (2) o más personas destinadas a cometer delitos de hurto, robo o receptación proveniente de delitos vinculados a la sustracción de minerales, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años. ”⁷⁰

Visto lo anterior, observa la investigadora que este artículo se refiere a que por el sólo hecho de que dos o más personas se asocien, con los fines de cometer bien sea hurto, robo o receptación proveniente de delitos vinculados a la sustracción de minerales, será sancionado con privación de libertad de 1 a 3 años, esto es, que la asociación debe venir dada con el ánimo de llevar a cabo alguno de los tres tipos penales mencionados, y en su caso se trata sólo de minerales, mientras que en Venezuela, se incluye

⁷⁰ Ley 1093. Bolivia, 29 de agosto de 2018. [Documento en Línea] Disponible: [http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/107679/132678/F1164636713/LEY%201093%20BOLIVIA%20\(NT\).pdf](http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/107679/132678/F1164636713/LEY%201093%20BOLIVIA%20(NT).pdf). Fecha de consulta: 28-02-2019.

un concepto muy controvertido y que se ha venido estudiando y esclareciendo en el presente trabajo como lo es el material estratégico, aunado a ello el tipo penal en Venezuela viene definido por los verbos rectores de traficar y comercializar, mientras que en Bolivia se habla de hurtar, robar o aprovechamiento provenientes de delitos vinculados a la sustracción de minerales.

Artículo 326

La pena será de reclusión de tres meses a cinco años, en casos especialmente graves. Por regla un caso se considera especialmente grave cuando el delito fuere cometido:

- 1) Con escalamiento o uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la sustracción.
- 2) Con ocasión de un estrago o conmoción popular.
- 3) Aprovechándose de un accidente o de un infortunio particular.
- 4) Sobre cosas de valor artístico, histórico, arqueológico o científico.
- 5) Sobre cosas que se encuentran fuera del control del dueño.
- 6) Sobre cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento.
- 7) Sobre cosas de una iglesia o de otro edificio o local en los que se profesa un culto religioso. ⁷¹

“Artículo 326 bis. (HURTO DE MINERALES).

- I. El que se apoderare ilegítimamente de minerales no transformados en bienes de consumo final, cualquiera sea su origen, forma de presentación o estado en el que se encuentren, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años.

La pena será de privación de libertad de tres (3) a cinco (5) años, cuando:

1. Sea cometido por servidoras o servidores públicos con motivo o en ocasión del ejercicio de su cargo o función.
- II. 2. Sea cometido por socios, trabajadores o empleados, dependientes de una empresa minera pública o privada.
3. Sea cometido por asociados o empleados dependientes de una cooperativa minera; o,
4. Se incurra en alguno de los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 6

⁷¹ *Ibidem.*

del segundo párrafo del Artículo 326 de este Código."⁷²

De esta manera, se establece el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, para aquél que con su conducta, se convierta en sujeto activo en la comisión del delito de hurto de minerales, concepto muy simple con relación a lo que se conoce en Venezuela como hurto simple, visto de manera generalizada, ya que en Bolivia se habla es de **apoderamiento ilegítimo de minerales** no transformados en bienes de consumo final, cualquiera sea su origen, forma de presentación o estado en el que se encuentren, mientras que en Venezuela al hurto no sólo basta con apoderarse, sino también que el objeto pertenezca a otro y que se quite del sitio de donde se hallaba sin el consentimiento de su dueño. Asimismo, se hace mención a las agravantes allí establecidas en relación al sujeto activo, que el delito sea cometido por servidores públicos, socios o trabajadores de una empresa pública o privada o asociados o empleados de alguna cooperativa.

"Artículo 331 (ROBO). El que se apoderare de una cosa mueble ajena con **fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas,** será sancionado, con privación de libertad de DOS a SEIS años."⁷³ (Negrillas propias)

"Artículo 331 bis. (ROBO DE MINERALES). El que se apoderare de minerales no transformados en bienes de consumo final, cualquiera sea su origen, forma de presentación o estado en el que se encuentren, en las mismas circunstancias previstas en el Artículo 331, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años."⁷⁴

De lo anterior se desprende, a criterio de la investigadora, que el legislador boliviano decidió mantener las mismas circunstancias previstas para el delito del robo genérico, a los fines de considerar cuando se está en presencia de la comisión del delito de robo de minerales, es por ello que se establece, que quien incurra en la misma conducta señalada anteriormente, pero esta vez con las circunstancias señaladas en el artículo

⁷² *Ibidem.*

⁷³ *Ibidem.*

⁷⁴ *Ibidem.*

331, es decir, con fuerza en las cosas, o con violencia o con intimidación sobre las personas la pena aplicable será de 3 a 6 años.

“ARTICULO 332°.- (ROBO AGRAVADO). La pena será de presidio de CUATRO a DOCE años:

1. Si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la identidad del agente.
2. Si fuere cometido por dos o más autores.
3. Si fuere cometido en lugar despoblado.
4. Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo 2 del Artículo 326⁷⁵.

"Artículo 332 bis. (ROBO AGRAVADO DE MINERALES). La pena será de presidio de seis (6) a diez (10) años:

1. Si en el robo de minerales concurriere alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 332.
2. Si en el robo de minerales concurriere alguna de las circunstancias previstas en el Parágrafo II del Artículo 326 bis.⁷⁶

Continuando con la idea anterior, en el artículo agregado, se establecieron las circunstancias agravantes a tomar en cuenta, cuando se está en presencia del delito de robo agravado de minerales, por lo que se impondrá a quien incurra en la comisión del mismo una pena de presidio de 6 a 10 años, esto es, de acuerdo al numeral 1, si concurren algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332 las cuales son: si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la identidad del agente, si fuere cometido por dos o más autores, si fuere cometido en lugar despoblado o si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo 2 del Artículo 326. Y de acuerdo a lo que establece el numeral 2, se hace referencia al sujeto activo, si concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 326 bis, las cuales ya fueron explicadas anteriormente.

⁷⁵ *Ibidem.*

⁷⁶ *Ibidem.*

“Artículo 332 ter. (RECEPTACIÓN PROVENIENTE DE DELITOS VINCULADOS A LA SUSTRACCIÓN DE MINERALES).

- I. El que después de haberse cometido un delito de hurto o robo de mineral no transformado en bien de consumo final, ayude a otro a asegurar el beneficio o resultado del mismo, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.
- II. El que en las mismas circunstancias del Parágrafo precedente, reciba, oculte, venda o compre minerales no transformados en bienes de consumo final, a sabiendas de que éstos son provenientes de la comisión del delito de hurto o robo de mineral, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.
- III. Los propietarios, gerentes o administradores de comercializadoras o ingenios de minerales que reciban, vendan o compren minerales provenientes de hurto o robo de mineral, serán sancionados con privación de libertad de tres (3) a cinco (5) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.”⁷⁷

Vale mencionar, que anteriormente a dicha Ley, en Bolivia traían como antecedente, el Decreto Supremo No. 22175 de fecha 13 de abril de 1989, dada la necesidad que había de reglamentar la actividad de las personas individuales o colectivas que sin ser concesionarios mineros se dedicaban al rescate, comercialización interna y exportación de minerales, así como la de aquellos mineros que comercializaban con producción ajena a su concesión. Es por ello que para aquel momento se establecieron normas como las siguientes que consideraron relevantes tener dentro de su ordenamiento jurídico como las siguientes:

Artículo 1°.- Se instituye el Registro Nacional de Comercializadores de Minerales y Metales, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales, así como verificar y precautelar el cumplimiento de las

⁷⁷ *Ibidem.*

retenciones en favor del Estado y otras entidades beneficiarias, conforme a normas legales vigentes. **Artículo 2°.-** Las personas individuales o colectivas que se dedican a las actividades de comercialización de minerales y metales, sin ser concesionarios mineros, deben tramitar su inscripción en el Registro Nacional de Comercializadores de Minerales y Metales, acreditando su personalidad jurídica, domicilio e inscripción en el Registro de Comercio y Registro Único de Contribuyentes. Cumplidos estos requisitos el Ministerio de Minería y Metalurgia dictará la resolución ministerial correspondiente, autorizando las actividades del comercializador. Los concesionarios mineros que comercien con minerales o metales, ajenos a sus concesiones, deben tramitar igual autorización.⁷⁸

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, sobre el tema objeto de estudio, se tiene entonces que desde años anteriores, en Bolivia se ha venido regulando de una manera u otra, todo lo relativo al tema de la comercialización ilícita de minerales, es por ello que desde la implementación del decreto supremo No. 22175 de fecha 13 de abril de 1989, se incluyeron normas como las previstas en sus artículos 1 y 2, relativas a la existencia de un Registro Nacional de Comercializadores de Minerales y Metales, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia en ese Estado, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales.

De igual forma, se estableció de manera clara que las personas tanto naturales como jurídicas, que sin ser concesionarios mineros se dedicaran a las actividades de comercialización de minerales y metales, debían tramitar su respectiva inscripción en el mencionado Registro Nacional, acreditando su personalidad jurídica, domicilio e inscripción en el Registro de Comercio y Registro Único de Contribuyentes, a los fines que el Ministerio de Minería y Metalurgia dictara la resolución ministerial correspondiente, autorizando las actividades del comercializador.

Después de las consideraciones anteriores, es importante mencionar que en el referido Decreto Supremo No. 22175 de fecha 13 de abril de 1989,

⁷⁸ *Ibidem.*

también se establecieron normas de tipo penal, con relación al tema del robo y hurto de minerales, explotación y tráfico clandestino de los mismos, lo cual se encontraba previsto en sus artículos 06 y 07 de la siguiente manera:

Artículo 6°.- El robo y hurto de minerales, así como su explotación y tráfico clandestinos, constituyen delitos de acción pública sometidos a las normas comunes del Código Penal y su procedimiento. Las denuncias por tales delitos serán presentadas a la Guardia de Seguridad Pública de la jurisdicción correspondiente, que ordenará el decomiso del mineral o metal y su consiguiente depósito en la Bodega del Banco Minero de Bolivia, previo pasaje, muestreo y determinación de la ley del mineral o metal. Las diligencias de policía judicial deben ser concluidas en el plazo máximo de quince días, a cuyo vencimiento se remitirá antecedentes a conocimiento del Ministerio Público o Juez en lo penal para la acción respectiva.

Artículo 7°.- Cometén delito de tráfico clandestino de minerales: A) Los concesionarios que comercien con minerales ajenos a sus concesiones, sin la autorización exigida en el artículo segundo del presente decreto supremo. B) Las personas que no siendo concesionarios compran o venden minerales sin autorización legal. C) Los productores mineros que vendan sus minerales a personas y entidades no autorizadas para su comercialización.⁷⁹

Ahora bien, con relación a este punto, observa la investigadora, que desde hace muchos años, se veía la preocupación existente por parte del Estado Boliviano, en cuanto al tema de los delitos que se encontraban relacionados con los minerales. Es así, como se hace hincapié a través del Decreto Supremo No. 22175 de fecha 13 de abril de 1989, que tanto el hurto de minerales, el robo de minerales, la explotación clandestina y el tráfico clandestino de minerales, se consideraban delitos de acción pública y los mismos serían sometidos a lo establecido en las normas del Código Penal boliviano y el procedimiento establecido en el mismo.

En consecuencia, dejó sentado quienes podrían verse involucrados en la comisión del delito de tráfico clandestino de minerales, y al efecto estableció dos literales con la expresa mención de sujetos activos calificados, ya que el literal a) hacía referencia a los “**concesionarios**” que comercializaran con minerales ajenos a sus concesiones, sin la respectiva

⁷⁹ *Ibidem.*

autorización que se exigía y el literal c) hacía referencia a “**los productores mineros**” que vendieran sus minerales a personas y entidades no autorizadas para su comercialización. Pero en el literal b) el sujeto activo es indeterminado, ya que hacía referencia a “**las personas que no siendo concesionarios**” compraran o vendieran minerales sin autorización legal, es decir, cualquier persona, es por ello que se trataba de un sujeto activo indeterminado, mientras que en los otros dos literales debía tratarse de los concesionarios o de los productores mineros.

España

Finalmente, al haber analizado las legislaciones anteriores, se menciona la regulación jurídico-penal en torno al tema objeto de estudio, que se maneja en España, y es que en dicho país a diferencia de Venezuela, no se tiene tipificado el delito de tráfico y comercio ilícito de recursos o materiales estratégicos y de los metales o piedras preciosas, sin embargo, en dicha nación se maneja el tema del hurto y robo de cableado y de cobre, cuyos delitos se encuentran tipificados en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal, es por ello que a continuación se citarán los artículos relacionados con dichos delitos:

Ciento dieciséis. Se modifica el artículo 235, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.

3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.

4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.

5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.

9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.»⁸⁰

Como se desprende de la cita anterior, en el punto ciento dieciséis de la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo de 2015, se modificó el artículo 235, el cual en su ordinal 3, establece que cuando se trate de un hurto de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos, los involucrados en la comisión del mismo serán castigados con pena de prisión de 1 a 3 años; el ordinal 2 señala algo similar a lo previsto en Venezuela en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, con relación a los grupos de delincuencia organizada dedicados a la comisión de delitos previstos en ella, mientras que en España se da con relación al hurto de los materiales ya mencionados.

⁸⁰ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).[Documento en Línea] Disponible: <https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-1-2015-30-mar-modifica-10-1995-codigo-penal-19744361>. Fecha de consulta: 28-02-2019.

Al hacer el estudio de esta norma, observa la investigadora, que es muy similar a la situación que se ha venido presentando desde hace varios años en Venezuela, con relación al hurto de cableado eléctrico, o de suministro de telefonía, internet y televisión por cable, siendo que en algunas oportunidades a quienes se han conseguido en estado flagrante en la comisión de tales hechos o en posesión del objeto material del delito, han sido procesados por la presunta comisión del delito de tráfico de material estratégico y no por un delito de hurto, haciendo mención al análisis correcto de los supuestos de hecho que se encuentran actualmente establecidos tanto en el Código Penal Venezolano como en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Seguidamente, se tiene la modificación realizada al artículo 240:

Ciento diecinueve. Se modifica el artículo 240, que queda redactado como sigue:

«1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.»⁸¹

Ahora bien, la investigadora considera pertinente citar el artículo anterior, ya que el mismo habla sobre la pena a imponer en el caso de la comisión del delito de robo y en el numeral 2 se hace mención que cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 235, específicamente en cuanto al caso que nos ocupa, vendría a ser si por ejemplo concurre el hecho que se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos, la pena a imponerse será de 2 a 5 años de prisión.

⁸¹ *Ibidem.*

Finalmente, es menester hacer mención a los previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 298:

Ciento sesenta y uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 298, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.

c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.

2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.»⁸²

Así las cosas, estima la investigadora que el contenido del artículo citado, es de suma importancia, pues se encuentran allí previstas, algunas situaciones jurídicas que al ser analizadas, se pueden considerar las más cercanas a la realidad venezolana, desde el punto de vista del Derecho comparado. Al efecto, el apartado 1 prevé que quien actúe con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, o que sin haber intervenido como autor o como

⁸² *Ibidem.*

cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años de prisión, cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general.

Sobre la base de lo anterior, se observa claramente un supuesto similar al previsto en el artículo 470 del código penal venezolano, sobre el aprovechamiento de cosas provenientes del delito, con la diferencia que en España son específicos al señalar que se trata de quienes ayuden a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciban, adquieran u oculten tales efectos, cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, mientras que en Venezuela se encuentra generalizado, pues se hace mención a quien adquiera, reciba o esconda cualquier cosa mueble proveniente de delito o se entrometa para que se adquieran, reciban o escondan dineros, documentos o cosas, que formen parte del cuerpo de delito, sin haber tomado parte en el delito mismo.

Por último, se analiza la parte más importante del articulado citado, y es lo referente al tema del tráfico de los efectos del delito, es decir, aquí se toca ya el tema referente del tráfico pero no se habla directamente del delito de tráfico de material estratégico como se encuentra establecido en el caso venezolano, sino que se habla del delito de tráfico de las cosas provenientes de un delito previo, bien sea contra el patrimonio o el orden socioeconómico y en específico se hace referencia de acuerdo con todo lo estudiado anteriormente a la sustracción o delito de hurto que se hubiere cometido previamente de cualquier material de conducción, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la

prestación de servicios de interés general.

Siendo necesario dejar sentado que en España si bien es cierto que se maneja el tema del tráfico, el mismo sólo se da con relación a una gama reducida de materiales, mientras que en Venezuela es más extensa la gama de todo aquello que se considera como materiales estratégicos. Aunado a ello, en España se establece pena para el tráfico de objetos provenientes del delito siempre y cuando se configuren los supuestos de hecho mencionados y en Venezuela se da el tráfico de materiales estratégicos de manera autónoma y a su vez pudiera darse de igual forma la configuración del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, también de manera autónoma.

Para finalizar y una vez analizadas las realidades sociales y situaciones delictivas imperantes en países como Colombia, Afganistán, República de Sierra Leona, así como los escenarios jurídicos de países como Puerto Rico, Bolivia y España, se concluye que para nadie es un secreto el flagelo que sufren muchas naciones del mundo, en cuanto a la extracción ilegal de sus minerales y piedras preciosas como el oro, diamante, esmeraldas entre otros, sin embargo en la mayoría de ellos, aunque se trate de actividades ilícitas, no cuentan con cuerpos normativos ajustados a la realidad que viven, suficientemente soportados jurídicamente para atacar las mismas.

Llama la atención, que no existe en otro país, un cuerpo normativo que desde el punto de vista penal, establezca el delito de tráfico de material estratégico, de la forma como se encuentra en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo venezolana, sin embargo en países como Bolivia, Puerto Rico y España, se habla de conductas similares, tipificadas como delitos y es así como se tiene que en esos países se regulan los delitos de hurto y robo de minerales, aprovechamiento proveniente de la sustracción de minerales, tráfico de metales o de metales preciosos, apropiación indebida de metales, hurto y

robo de cobre o de cableado, receptación proveniente de delitos vinculados a la sustracción de minerales y el tráfico de los efectos del delito de hurto o robo de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones.

CONCLUSIONES

Resulta claro, que el delito de tráfico de material estratégico como está consagrado en el ordenamiento jurídico venezolano, es un delito que se encuentra relacionado con organizaciones criminales, conocidas actualmente como Delincuencia Organizada, entendida la misma como la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012.

En virtud de lo anterior, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, busca aclarar cuáles son los actos a ejecutar por parte del sujeto activo para que se configure el delito de tráfico de material estratégico, ya que establece como conducta a ser desplegada por el mismo la siguiente: traficar o comercializar ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados, entendiéndose por recursos o materiales estratégicos los insumos básicos que se utilizan en los procesos productivos del país, de acuerdo a lo establecido en la propia Ley

En cuanto al bien jurídico o mejor dicho los bienes jurídicos tutelados con relación al presente tema, se entiende que con la comisión del delito de tráfico ilícito de material estratégico, se afectan varios bienes jurídicos, teniendo en primer lugar la Administración de Justicia, la estabilidad social y económica y por último no se debe dejar de lado la seguridad nacional, todo ello, en virtud que con la realización de dichas actividades de manera indiscriminada se afecta el proceso productivo del país, es por tal razón que se ha buscado la protección y regulación legal de dichas actividades.

Por otra parte, la Delincuencia Organizada como modalidad delictiva, funciona bajo una estructura jerárquica de asociados, cuyas acciones van dirigidas a obtener beneficios económicos o de cualquier otra índole, ejecutando para ello actividades ilícitas como el tráfico de material estratégico, el tráfico de drogas, legitimación de capitales, robo, terrorismo, contrabando, trata de personas entre otros. El legislador consciente de que la Delincuencia Organizada ha pasado a ser un problema de carácter global y que desde dicha óptica delitos como el tráfico de materiales estratégicos ha adquirido importancia a escala mundial, ha buscado la manera de prever las penas aplicables para quienes incurren en la comisión de dicho delito, puesto que el mismo afecta el proceso productivo del país.

Ahora bien, producto de los conflictos y luchas de poder que se han venido desarrollando en el mundo, por ejercer el control sobre todos estos materiales estratégicos, se ha dado pie a que surjan conductas delictivas realizadas por personas que actúan al margen de la Ley, con el fin de sacarle provecho a dichos materiales, a través de su tráfico y comercialización, vista la importancia que tienen los mismos para el proceso productivo de un país determinado, y es a partir de este momento que se comenzó a criminalizar tales actividades y a buscar la forma de contrarrestar sus efectos y el desarrollo ilícito de las mismas, a través de la vía legal.

Aunado a ello, no se puede dejar de lado la problemática existente en la actualidad venezolana, con relación a todo aquello que se considera como material estratégico y aquello que no pertenece a dicha categorización, pero que aun así, autoridades tanto civiles como las pertenecientes a los cuerpos policiales, se han encargado de catalogarlas de esta manera, incluso de señalar conductas que no se adecuan a la tipificación legal prevista en la norma e insisten en el tema, con la finalidad de incluir algunas conductas como delitos de tráfico y comercialización de material estratégico, aun y cuando no encuadran como tal en dicho tipo penal.

Todo esto, en virtud que la Ley señala cuál es la conducta a desplegarse para considerarse un delito de tráfico de material estratégico y aun y cuando ha dejado en blanco qué exactamente se considera material estratégico, el estado Venezolano a través de ciertas resoluciones ha definido cuáles son los materiales que se consideran como estratégicos a los fines de reducir y definir eso que la Ley no aclaró en su momento, sin embargo, utiliza conceptos cuyo significado es muy extenso e indeterminado, a través de los cuales se intentan incluir muchos otros materiales que hasta los momentos no se sabe de dónde o quién les ha atribuido el carácter de estratégico.

Seguidamente, con relación a los fundamentos legales que sustentan el delito de tráfico de material estratégico se concluye, que los mismos tienen sus inicios como todo en el orden constitucional, con referencia al respeto de las garantías y derechos constitucionales de todo ciudadano, así como la preservación de los recursos y minerales esenciales para el desarrollo productivo del país en beneficio de todos los venezolanos, de allí la necesidad de reservar al Estado todo lo referente a las actividades de exploración y explotación del oro y demás minerales, por razones de interés nacional y carácter estratégico.

Es por ende, que se deja claro que la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, no establece una definición precisa de lo que es considerado material estratégico, es decir, dentro del articulado que tipifica el delito de tráfico de material estratégico o piedras preciosas, no se define en sí, cuáles son aquellos elementos o minerales que deben ser considerados de carácter estratégico, quedando muy amplia la definición o consideración de los mismos, sin embargo, como ya se explicó, en el año 2017 a través de Decreto presidencial se presenta un conglomerado de elementos que son considerados material estratégico y que vienen a ampliar lo indicado en la Ley especial que regula la materia.

De igual forma, se debe precisar que el Decreto Nro. 2795 de fecha 30/05/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.125, sirve de complemento a la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, ya que en ella se enumeran los elementos que son considerados material estratégico, tales como; el aluminio, el cobre, el hierro, el bronce, el acero, el níquel, la chatarra ferrosa, la fibra óptica y la fibra secundaria producto del papel y cartón, aunado a ello se suma lo indicado en la Ley tales como metales o piedras preciosas, recursos estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados.

De la misma manera, es menester indicar que se señala en la Resolución No. 428.590 de fecha 22/06/2016 la designación de las empresas del sector público que ejercerán el derecho de preferencia para la adquisición de residuos sólidos, metálicos y chatarra de hierro, aluminio y cobre, y en la Gaceta oficial 41.122 de fecha 27/03/2017 a través de los Decretos Nos. 2.781, 2782 y 2783, se declaran como elementos estratégicos para su exploración y explotación la plata, el diamante y el cobre.

En otro orden de ideas, una vez analizadas las diversas decisiones encontradas con relación al delito de tráfico de material estratégico, se deja claro que no existe jurisprudencia emanada directamente del Tribunal Supremo de Justicia específicamente de la Sala de Casación Penal, ni en su defecto por la Sala Constitucional con carácter vinculante, que realmente forme o establezca un verdadero criterio a nivel nacional, sobre los aspectos a tomar en cuenta por parte del representante del Ministerio Público como titular de la acción penal en los casos de material o recursos estratégicos, al momento de realizar una formal imputación al respecto, ni parámetros a seguir por los juzgadores al momento de acordar o no la calificación imputada, en caso de materiales no catalogados expresamente como estratégicos y actualmente tampoco existe un criterio exacto en cuanto a la solicitud de la medida de coerción personal a ser aplicable.

Sin embargo, considera la investigadora que es de gran interés y suma relevancia, lo señalado por la decisión Nro. 569-14, relacionada con la causa Nro. 7C-29.098-14, emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en fecha 29 de abril de 2014, la cual mencionó tres aspectos a tomar en consideración por parte del Fiscal del Ministerio Público al momento de calificar determinada conducta dentro de este tipo penal, los cuales hacen referencia a: a) A cuál de las empresas del Estado pertenece el material incautado. b) El proceso productivo que dependía del material estratégico incautado. c) La determinación precisa del daño social causado por efecto de la paralización del proceso productivo de que se trate.

Criterio que bien pudiera ser tomado en cuenta por el titular de la acción penal en otras entidades, sobre todo en los estados fronterizos como lo es el estado Táchira, ya que se ha presentado un fenómeno social muy recurrente, con relación al paso fronterizo por los municipios Bolívar y Pedro María Ureña, de ciudadanos que entre sus pertenencias trasladan hasta el vecino país Colombia, ciertos objetos o elementos contentivos en su interior o constitución de bronce, plata, cobre entre otros, muchas veces en proporciones irrisorias, que mal pudieran ser considerados como autores de un delito tan grave como lo es el tráfico de material estratégico, el cual por su gran impacto y daño social y económico al proceso productivo del país acarrea la aplicación de una pena privativa de la libertad de prisión de 8 a 12 años.

Así pues, como se ha definido en casi todas las decisiones consultadas, deben ser analizados con detenimiento, los verbos rectores del delito de tráfico o comercialización de materiales o recursos estratégicos, a los fines de realizar la correcta subsunción de la conducta desplegada por los presuntos autores de tal flagelo, todo ello enfocado a que la misma se ajuste realmente a la comisión de este delito y no de otro, como sucede algunas veces, en donde realmente se está es frente a la comisión de un

delito de contrabando simple, contrabando de extracción, especulación, hurto o robo de ciertos metales o minerales. En cuanto a este punto, juega un importante papel el Juez que tenga conocimiento de la causa, puesto que no debe dejar de lado el control que puede ejercer sobre la imputación formulada o dado el caso la acusación presentada por el representante del Ministerio Público.

Finalmente, desde el punto de vista del Derecho comparado y luego de estudiadas las realidades sociales y situaciones delictivas imperantes en países como Colombia, Afganistán, República de Sierra Leona, así como los escenarios jurídicos de países como Puerto Rico, Bolivia y España, se concluye que para nadie es un secreto el flagelo que sufren muchas naciones del mundo, en cuanto a la extracción ilegal de sus minerales y piedras preciosas como el oro, diamante, esmeraldas entre otros, sin embargo en la mayoría de ellos, aunque se trate de actividades ilícitas, no cuentan con cuerpos normativos ajustados a la realidad que viven, con suficiente soporte jurídico para atacar las mismas.

Llama poderosamente la atención, que no existe en otro país, un cuerpo normativo que desde el punto de vista penal, establezca el delito de tráfico de material estratégico, de la forma como se encuentra en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo venezolana, sin embargo en países como Bolivia, Puerto Rico y España, se habla de conductas similares, tipificadas como delitos y es así como se tiene que en esos países se regulan los delitos de hurto y robo de minerales, aprovechamiento proveniente de la sustracción de minerales, tráfico de metales o de metales preciosos, apropiación indebida de metales, hurto y robo de cobre o de cableado, receptación proveniente de delitos vinculados a la sustracción de minerales y el tráfico de los efectos del delito de hurto o robo de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones.

RECOMENDACIONES

De acuerdo con las conclusiones elaboradas, se formulan las recomendaciones siguientes:

Se sugiere que quienes forman parte del sistema de justicia venezolano y operan a diario dentro del mismo (fiscales, jueces, abogados públicos y privados, funcionarios adscritos a los distintos cuerpos policiales o de investigación, demás auxiliares del sistema), que actúan como garantes de la legalidad y el debido proceso, y en pro del beneficio de la colectividad y el buen desarrollo de las actividades y producción del Estado, se preparen jurídicamente día a día, con la finalidad de estar claros en cuáles son las normativas legales a ser aplicables en el caso del delito de tráfico ilícito de material estratégico, lo que permitirá reducir el margen de inobservancia de las normas y por ende la correcta aplicación de la Ley, en concordancia con las resoluciones y decretos dictados por el Ejecutivo nacional en el tema objeto de estudio.

Aunado a ello, en cuanto al objeto material del delito, se debe instruir a la población entera, a los fines de que comprendan que los residuos sólidos de aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal o chatarra ferrosa en cualquier condición; así como de residuos sólidos no metálicos, fibra óptica, y fibra secundaria producto del reciclaje del papel y cartón han sido declarados materiales de carácter estratégico y vital para el desarrollo sostenido de la industria nacional, a través de decretos del Ejecutivo, cuyos procesos de encadenamiento productivo de generación, recolección, distribución, acopio, transformación o comercialización de ellos, sólo podrán ser llevados a cabo por personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado bajo las condiciones y requisitos establecidas a tal efecto por el Ejecutivo Nacional mediante regulaciones sectoriales.

En el mismo orden de ideas, se recomienda hacer una reforma de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, con relación al delito de tráfico o comercio ilícito de materiales estratégicos, todo ello en virtud de la cambiante realidad social que se presenta a diario en nuestra Nación y que en los actuales momentos ha variado constantemente de manera impresionante, pues si bien es cierto que no se debe ser permisivo en cuanto al despliegue de una conducta delictiva, no es menos cierto, que no se puede ser ajeno a una realidad latente, en la que la población no busca afectar los procesos productivos del país, sino que busca de manera desesperada en la mayoría de los casos, un respiro a su situación económica.

Por consiguiente, en muchas ocasiones buscan negociar con productos como residuos sólidos: de cobre, aluminio, bronce, chatarra ferrosa, fibra secundaria producto del reciclaje del papel y cartón, que a través de una reforma legal se podrían excluir del catálogo de materiales estratégicos y así dejar sin efecto los decretos del Ejecutivo, que vinieron a ampliar lo que la Ley no había dejado claro para su momento y así no quede bajo criterio exclusivo del Ejecutivo Nacional la determinación de los mismos como materiales estratégicos, ni la designación o escogencia exclusiva de quienes son los únicos autorizados para participar en los procesos de encadenamiento productivo relacionados con la generación, recolección, distribución, acopio, transformación o comercialización de los mismos.

Para finalizar, es menester señalar con relación a la actual regulación jurídico-penal de este flagelo, que no existe un criterio claro y definido por parte de la vindicta pública, al momento de ser aprehendida una persona en estado de flagrancia por la presunta comisión de este delito, (ya que la mayoría de las investigaciones existentes actualmente en el Ministerio Público vienen dadas por esta forma de proceder) en cuanto a la subsunción correcta de la conducta desplegada por el sujeto activo y lo

establecido en la norma penal y tampoco en cuanto a la solicitud de la medida de coerción personal a ser aplicable al mismo.

Anteriormente y de acuerdo a la pena aplicable y la gravedad del delito, el Ministerio Público solicitaba la privación judicial preventiva de la libertad en todos los casos independientemente de la cantidad de evidencia incautada; pero actualmente dependiendo de la cantidad o el tipo de material, el representante fiscal a modo propio, sin tenerse exactitud de dónde se ampara legalmente para tener un determinado criterio, decide solicitar en algunos casos privación de libertad y en otros medida cautelar sustitutiva a la privación de la libertad, no existiendo actualmente seguridad jurídica para el imputado de cuál será la pena aplicable, ya que está quedando bajo el criterio del titular de la acción penal, elegir cuándo va a solicitar al juez o jueza de control, determinada medida de coerción.

Cuestión esta que trasgrede todos los parámetros de la certeza jurídica que se le debe brindar a la colectividad en general, es por ello que la recomendación, viene dada por el hecho, de que si esto actualmente está sucediendo sobre todo en estados fronterizos como el Táchira, a través de una reforma de la Ley especial como ya se indicó, se debe establecer de manera clara, cuáles materiales realmente deberían tener el carácter de estratégicos y cuáles no; especificando sobre la base de qué hechos se debería aplicar una pena grave y a cuáles otros se podría optar por una pena menos gravosa y de ser así, poder ser llevado su proceso, a través del procedimientos de delitos menos graves, para ser más exactos.

REFERENCIAS

Acero. [Documento en línea] Disponible: <https://www.arqhys.com/arquitectura/elacero.html> Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

AGUILAR, N. Elementos Revista de Ciencia y Cultura [Documento en línea] Disponible: <https://elementos.buap.mx/num53/htm/54.htm> Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

Aluminio. [Documento en línea] Disponible: <https://www.construmatica.com/construpedia/Aluminio>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

ANDRÉS, D. Cultura Científica 4º ESO (LOMCE) 2016 [Documento en línea] Disponible: https://books.google.co.ve/books?id=Eg_CwAAQBAJ&pg=PA154&lpg=PA154&dq=caracteristicas+de+un+material+estrategico&source=bl&ots=PwEZo9PCT&sig=JYCmvGhvgS6wXDgUcY0e6P45yE0&hl=es419&sa=X&ved=2ahUKEwjo7KvJzZXeAhWl1VkkHc6nAJcQ6AEwCXoECAIQAAQ#v=onepage&q=caracteristicas%20de%20un%20material%20estrategico&f=false. Fecha de la consulta 19 de octubre de 2018.

Artículo de noticia RT en Español. Afganistán uno de los países más ricos del mundo [Documento en Línea] Disponible: <https://actualidad.rt.com/actualidad/view/6710-Afganistan%2C-uno-de-pa%C3%ADses-mas-ricos-del-mundo%2C-pero-para-qui%C3%A9n>. Fecha de consulta: 28-02-2019.

Artículo de noticia RT en Español. Encuentran en Sierra Leona un Gigantesco Diamante. [Documento en Línea]

Disponible:<https://actualidad.rt.com/viral/233517-sierra-leona-diamante-onu-trafico-africa>. Fecha de consulta: 28-02-2019.

Artículo de noticia Sputnik Mundo. Esmeraldas la nueva guerra verde que sacude a Colombia. [Documento en Línea]
Disponible:<https://mundo.sputniknews.com/sociedad/201801301075874804-joyas-colombia-empresas-violencia/>. Fecha de consulta: 28-02-2019.

Bronce. [Documento en línea] Disponible:
<https://www.rocasym minerales.net/bronze/> Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

Carbono. [Documento en línea] Disponible:
<https://elementos.org.es/carbono>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

Cobre. [Documento en línea] Disponible:
<https://www.lenntech.es/periodica/elementos/cu.htm#Efectos%20del%20Cobre%20sobre%20la%20salud>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

Coltán. [Documento en línea] Disponible:
<https://computerhoy.com/noticias/hardware/que-es-coltan-que-utiliza-fabricar-moviles-53906> Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5453, Caracas, 3 de marzo de 2000.

Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de La Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Asunto Nro. 5800-14, de fecha 19/03/2014, Expediente Nro. 5800-14.

Chatarra Ferrosa. [Documento en línea] Disponible:
<http://www.lyrsa.es/chatarra> Fecha de la consulta 31 de octubre de 2018.

Decisión Nro. 490-14, expediente VP02-R-2014-001232. Corte de Apelaciones del estado Zulia, 03 de noviembre de 2014.

Decisión Nro. 520-17, Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Maracaibo de fecha 16 de noviembre de 2017, Caso VP03-R-2016-001257.

Decisión Nro. 569-14, Causa Nro. 7C-29.098-14. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, 29 de abril de 2014.

Decreto Nro. 2781 de fecha 27/03/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.122.

Decreto Nro. 2782 de fecha 27/03/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.122

Decreto Nro. 2783 de fecha 27/03/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.122

Decreto Nro. 2795 de fecha 30/05/2017 Gaceta Oficial Nro. 41.125

Definición de diamante. [Documento en línea] Disponible:
<https://definicion.de/diamante/>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

Definición de plata. [Documento en línea] Disponible:
<https://www.definicionabc.com/ciencia/plata.php>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

Diccionario Océano. Vocabulario Técnico Científico. España. MMI Océano Grupo Editorial, S.A.

Feldespatos. [Documento en línea] Disponible:
<https://www.camimex.org.mx/index.php/secciones1/sala-de-prensa/uso-de-los-metales/feldespatos/> Fecha de la consulta 28 de octubre de 2018.

Fibra Óptica. [Documento en línea] Disponible:
https://www.ecured.cu/Fibra_%C3%B3ptica Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

Gran Diccionario de la Lengua Española, (2016) Larousse Editorial, S.L.

Hierro. [Documento en línea] Disponible:
<https://www.lenntech.es/periodica/elementos/fe.htm>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.

Ley 1093. Bolivia, 29 de agosto de 2018. [Documento en Línea] Disponible:
[http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/107679/132678/F1164636713/LEY%201093%20BOLIVIA%20\(NT\).pdf](http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/107679/132678/F1164636713/LEY%201093%20BOLIVIA%20(NT).pdf). Fecha de consulta: 28-02-2019.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015). [Documento en Línea] Disponible:
<https://www.iberley.es/legislacion/ley-orgánica-1-2015-30-mar-modifica-10-1995-código-penal-19744361>. Fecha de consulta: 28-02-2019.

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012) Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 39.912, Abril 30, 2012.

Ley Núm. 53 del año 2012. Puerto Rico, 08 de marzo de 2012. [Documento en Línea] Disponible:
<http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2012/lexl2012053.htm> Fecha de consulta: 28-02-2019.

Ley Núm. 105 del año 2007. Puerto Rico, 08 de agosto de 2007 [Documento en Línea] Disponible: <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/Leyes2007/lexl2007105.htm>. Fecha de consulta: 28-02-2019.

Níquel. [Documento en línea] Disponible: <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/niquel> Fecha de la consulta 30 de octubre de 2018.

Residuos Sólidos. [Documento en línea] Disponible: https://www.ecured.cu/Residuos_s%C3%B3lidos Fecha de la consulta 31 de octubre de 2018.

Resolución Nro.428.590 de fecha 22/06/2016 Gaceta Oficial Nro. 40.931.

Revista Ecured. [Documento en línea] fecha de la consulta 20 de octubre de 2018. Disponible: <https://www.ecured.cu/Oro>.

Significado de tráfico. [Documento en línea] Disponible: <https://www.significados.com/trafico/>. fecha de la consulta 20 de octubre de 2018

Significados.com. [Documento en línea] Disponible: <https://www.significados.com/fibra-optica>. Fecha de la consulta 20 de octubre de 2018.